

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

### FUNCIÓN ELECTORAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

### AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

082-2020-TCE, 083-2020-TCE, 086-2020-  
TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 082-2020-TCE

**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 082-2020-TCE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2020. Las 15H28.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente copia de la Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 094-2020-PLE-TCE.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre, quien comparece en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9 conjuntamente con su patrocinadora, abogada Paulina Nathaly Jácome C., mediante el cual, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020. (fs.1 a 17)
2. A la causa Secretaría General le asignó el número 082-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 20 de septiembre de 2020, a las 15h30 y Acta de Sorteo No. 071-20-09-2020-SG se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 18 a 20)
3. El expediente físico fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 21 de septiembre de 2020, a las 09h59, en un (1) cuerpo contenido en veinte (20) fojas, conforme razón sentada por la magister Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de ese Despacho. (f. 21)
4. Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, a las 15h11 la señora Jueza sustanciadora, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:

[...] **PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el compareciente aclare y complete el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, respecto de lo siguiente: **1)** En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), numeral 5 del artículo 6 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el compareciente debidamente fundamente la imposibilidad que tiene para acceder a los documentos señalados en su escrito

dentro del acápite "5.1" ; 2) Indique el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual interpone su recurso subjetivo contencioso electoral; 3) Ratifique y legitime el patrocinio de la abogada Ana Isabel Casares con matrícula No. 10757 CAP., por cuanto en el escrito no consta la firma y rúbrica de la mencionada profesional del derecho, como tampoco copia de la credencial respectiva; 4) Remita el nombramiento de representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9, debidamente inscrito en el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los términos establecidos en los incisos segundo y sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

[...] **TERCERO.-** El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita en original o copia certificada el expediente íntegro , debidamente foliado y en orden secuencial, con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 22 a 23)

5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0251-O, de 22 de septiembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, comunica al señor Jorge Javier De la Torre la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 061 para las notificaciones respectivas. (f. 27)

6. El 24 de septiembre de 2020, a las 17h25, ingresó por Secretaría General un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, en representación del señor Jorge Javier De la Torre (fs. 30 a 49 vta.), recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 25 de septiembre de 2020, a las 09h53, conforme razón de recepción. (fs. 50.)

7. El 24 de septiembre de 2020, a las 20h47, se presentó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1514-Of del mismo día, mes y año, en una (1) foja suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento treinta (130) fojas. A fojas 115 y 130 consta 1 CD R en cada una y un (1) sobre cerrado con la descripción "RESERVADO", (fs. 52 a 183), recibido en el 25 de septiembre de 2020, a las 09h55, en el despacho de la señora Jueza sustanciadora. (f. 184)

8. Con auto de 25 de septiembre de 2020, a las 16h41, la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, en lo principal, dispuso:

[...] **PRIMERO.-** La señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral disponga a quién corresponda que, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1** Certifique a la presente fecha, quien ostenta la calidad de Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, {

Lista 9, para lo cual deberá remitir copia certificada de la Resolución adoptada por el Pleno del CNE en donde conste el registro de la Directiva Nacional del mentado movimiento político. De existir cambios en la mencionada directiva, de igual manera dispondrá se remita los documentos de soporte debidamente certificados; 1.2 Envíe a este Tribunal copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9. Esta disposición está amparada en el artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral [...]. (fs. 185 a 186)

9. El 26 de septiembre de 2020, a las 20h31, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1531-Of y en calidad de anexos quince (15) fojas, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la señora Jueza sustanciadora en auto de 25 de septiembre de 2020, a las 16h41. (fs. 192 a 207 vta.)

10. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, a las 09h11, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa. (fs. 209 a 210)

11. El 01 de octubre de 2020, a las 19h12, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en (3) fojas, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre y la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, en el que, amparado en lo que dispone el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpone "*Petición de Recusación*", en contra de: doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega, Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 215 a 217 y vta.)

12. Con auto de 02 de octubre de 2020, a las 13h11, la señora Jueza sustanciadora, en lo principal dispuso: 1) suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal; 2) darse por notificada con el incidente de recusación; 3) notificar a los señores Jueces recusados con la mencionada recusación; 4) convocar a los jueces suplentes en orden de designación y conjueces para que integren el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación; y, 5) remitir el expediente a Secretaría General para el trámite correspondiente. (f. 219 y vta.)

13. Escrito firmado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en una (1) foja mediante el cual da respuesta a la recusación propuesta en su contra en la presente causa. El escrito en mención ingresa por Secretaría General de este Tribunal 05 de octubre de 2020, a las 16h24, (f. 230)

14. El 05 de octubre de 2020, a las 16h24 se recibió en el correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica [jbaeza@uide.edu.ec](mailto:jbaeza@uide.edu.ec), un (1) archivo con el título "*Acción de personal Notaría 21.pdf*", del PhD (c) Jorge Hernán Baeza, Conjuez de este Tribunal, mediante el cual se excusa de participar de los sorteos de causa ya que desde el 1 de octubre se encuentra ejerciendo la suplencia de la Notaría 21. (f. 233)

15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0265-O, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a las señoras y señores Conjueces: doctora Solimar Herrera Garcés, doctor Francisco Esteban Hernández Pereira, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y magíster Jorge Hernán Baeza Regalado, por el cual se procede a convocar al sorteo electrónico para determinar el conjuez que conformará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver los incidentes de recusación. (f. 235)

16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0264-O, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a las señora y señores Jueces Suplentes: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Patricio Maldonado, abogado Richard Honorio González Dávila y doctor Roosevelt Macario Cedeño López, mediante el cual se convoca al sorteo electrónico del incidente de recusación dentro de la causa Nro.082-2020-TCE. (f. 237)

17. Escrito firmado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en una (1) foja mediante el cual da respuesta a la recusación propuesta en su contra en la presente causa. El escrito en mención ingresa por Secretaría General de este Tribunal 5 de octubre de 2020, a las 17h35, (f. 239)

18. Acta de sorteo electrónico N°081-05-10-2020-SG de 05 de octubre de 2020 mediante el cual se designó a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, Conjueza Ocasional, para que conforme el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de la presente causa, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (fs. 241 a 243)

19. Acta de sorteo electrónico N°082-05-10-2020-SG de 05 de octubre de 2020 mediante el cual se determinó al Juez ponente del incidente de recusación presentada dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, radicándose la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (fs. 244 a 246)

20. Escrito firmado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en dos (2) fojas, mediante el cual da respuesta a la recusación propuesta en su contra en la presente causa. El escrito en mención ingresa por Secretaría General de este Tribunal 6 de octubre de 2020, a las 09h14. (fs. 247 y 248)

21. Escrito firmado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos veinte y cinco (25) fojas mediante el cual da respuesta a la recusación propuesta en su contra en la presente causa. El escrito en mención ingresa por Secretaría General de este Tribunal 6 de octubre de 2020, a las 11h50. (fs. 250 y 278 vta.)

22. Escrito firmado por el doctor Fernando Muñoz, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en dos (2) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas mediante el cual da respuesta a la recusación propuesta en su contra en la presente causa. El escrito en mención ingresa por Secretaría General de este Tribunal 6 de octubre de 2020, a las 14h12. (fs. 280 y 289)

23. Escrito firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Ortega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en una (1) foja, remitido al correo electrónico de [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) el 06 de octubre de 2020, a las 14h16 desde la dirección de correo electrónico [gortega@goa-abogados.com](mailto:gortega@goa-abogados.com). (fs. 291 a 293)

24. Resolución PLE-TCE-1-10-10-2020 de 10 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de octubre de 2020, por el cual resolvió negar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer los incidentes de recusación dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE. (fs. 299 a 313)

25. Auto de 11 de octubre de 2020, a las 19h00, la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza ponente del incidente de recusación, dispuso se haga conocer al recusante, como a los Jueces recusados, que la ponencia del incidente de recusación se encuentra a su cargo. (f. 322)

26. Resolución del Incidente de Recusación dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, de 14 de octubre de 2020 a las 18h22, mediante el cual el Pleno de este Tribunal rechaza la recusación propuesta por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo. (fs. 330 a 346)

27. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0101-M de 18 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal

mediante el cual devuelve la causa No. 082-2020-TCE al despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora. (f. 353)

28. El expediente ingresó en el despacho de la Jueza sustanciadora el 19 de octubre de 2020, a las 09h33, en cuatro (4) cuerpos, constantes en trescientas cincuenta y dos (352) fojas, detallando que se anexan cuatro (4) Cd's en las siguientes fojas: 53, 168, 183 y 328.

29. Auto de 19 de octubre de 2020, a las 16h41, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso la continuación de la tramitación de la causa Nro. 082-2020, conforme dispone el último párrafo del artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que fue rechazado el incidente de recusación propuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo. (f. 354)

30. Copia de la Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 094-2020-PLE-TCE.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establecen como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

[...] Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas [...]

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue propuesto por el señor Jorge Javier de la Torre, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020, al amparo de lo prescrito en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el artículo 244 del Código de la Democracia:

**Art. 14.- Legitimidad activa.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contenciosos electorales los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. [...]

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prescribe:

**Art. 23.-** Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Según lo dispuesto en las normas legales invocadas se hallan facultados para proponer los recursos contenidos en la ley electoral, únicamente los sujetos políticos, sean éstos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos a través de sus representantes legales.

En la causa que nos ocupa, el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre quien, según afirma, ostenta la calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, por lo tanto es obligación de este Órgano de Justicia Electoral analizar si el recurrente goza de legitimación activa para interponer el presente recurso en contra de la

Resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020.

Sobre la legitimación en los procesos contenciosos, Devis Echendía manifiesta:

(...) consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...<sup>1</sup>

La doctrina citada alude a quiénes deben o pueden demandar (demandante) y a quién se puede demandar (demandado) o en otros términos aquellos que están autorizados por la ley para formular una demanda para conseguir una sentencia de fondo, siendo la legitimación un elemento sustancial del litigio o causa.

En este contexto, el recurrente en el escrito inicial manifestó: “...comparezco ante su Autoridad en mi calidad de Director Nacional Subrogante y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9, con objeto de interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.”<sup>2</sup>.

La señora Jueza sustanciadora, mediante auto de 22 de septiembre de 2020, a las 15h11, en el numeral 4 de la disposición Primera, dispuso que el recurrente: “...Remita el nombramiento de representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9, debidamente inscrito en el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los términos establecidos en los incisos segundo y sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”

Ante tal requerimiento el recurrente presentó un escrito en el que manifestó:

[...] Adjunto a la presente se servirá encontrar:

1. Original de desmaterialización de documentos; el que incluye en la página 7 la disposición de inscripción de la Directiva en la que aparece Jorge Javier De la Torre como SubDirector Nacional y por ausencia temporal del Director Nacional me encuentro ejerciendo las funciones de Director subrogante de conformidad con lo establecido en el literal b) de nuestro Régimen Orgánico que establece: “Tres Sub-Directores/as Nacionales, que subrogarán al Director/a en caso de ausencia temporal o definitiva de éste en el orden de su elección: deberán representar en forma individual a cada una de las regiones: Costa, Sierra y Amazonía...”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> [https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_Devis\\_Echandia](https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_Devis_Echandia) pág. 260

<sup>2</sup> Ver foja 4 del expediente

<sup>3</sup> Ver foja 31 del expediente

Cabe aclarar que la desmaterialización de documentos efectuada por el recurrente se refiere a la Resolución PLE-CNE-1-26-12-2018, de 26 de diciembre de 2018, más no al régimen orgánico del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, el cual fue adjuntado en copia simple.

Por ello y por cuanto el recurrente nuevamente sostiene en el escrito de aclaración que se encuentra ejerciendo las funciones de Director subrogante del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, lista 9, con auto de 25 de septiembre de 2020, a las 16h41, la señora jueza sustanciadora dispuso:

[...] **PRIMERO.-** La señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral disponga a quién corresponda que, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1** Certifique a la presente fecha, quien ostenta la calidad de Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, para lo cual deberá remitir copia certificada de la Resolución adoptada por el Pleno del CNE en donde conste el registro de la Directiva Nacional del mentado movimiento político. De existir cambios en la mencionada directiva, de igual manera dispondrá se remita los documentos de soporte debidamente certificados; **1.2** Envíe a este Tribunal copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9...”

Con oficio Nro. CNE-SG-2020-1531-Of de 26 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió:

*“...copia certificada del memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2205-M de 26 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada y copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-1-26-12-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de diciembre de 2018; y en lo concerniente al punto 1.2 remito en copias certificadas el Régimen Orgánico del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9...”<sup>4</sup>*

El memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2205-M de 26 de septiembre de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Encargada, señala en lo principal:

*[...] me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del señor Gary Servio Moreno Garcés [...] como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política, Directiva aprobada el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución PLE-CNE-1-26-2018<sup>5</sup> [...] (sic) (Énfasis fuera de texto original)*

<sup>4</sup> Ver foja 192 del expediente

<sup>5</sup> Ver foja 193 del expediente

En la Resolución indicada, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió<sup>6</sup>:

[...] **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 315-DNOP-CNE-2018 de 18 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1700-M de 19 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas y a las Delegaciones Provinciales Electorales, realice el registro de la Directiva Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de conformidad con la Asamblea Nacional Extraordinaria, llevada a cabo el jueves 25 de octubre de 2018, en la ciudad de Guayaquil, conforme el siguiente detalle:

**DIRECTIVA NACIONAL**

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
GARY SERVIO MORENO GARCÉS	DIRECTOR NACIONAL
GLADIS BEATRIZ ENRÍQUEZ ALDAZ	PRIMERA SUBDIRECTORA NACIONAL
JORGE JAVIER DE LA TORRE	SEGUNDO SUBDIRECTOR NACIONAL
ALISON GUERRERO MOREJÓN	TERCER SUBDIRECTOR NACIONAL
LEONARDO CORTÁZAR ARCOS	DEFENSOR DE ADHERENTES
MARÍA JOSÉ CUEVA MORENO	SECRETARIA NACIONAL

\*lo resaltado no es parte del texto original.

De la revisión de la copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, se indica en el artículo 25:

**“Art. 25.- Del Director/a Nacional.-** El Director/a Nacional es la máxima autoridad y ostentará la representación política legal, judicial y extrajudicial del Movimiento; es y representa la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa a nivel nacional.(...)”<sup>7</sup>

En cuanto a los Sub-Directores Nacionales este Régimen Orgánico señala:

**Art. 20.- Son competencia y funciones de los Sub-Directores Nacionales:**

- a) Reemplazar en el orden de su elección al Director/a Nacional en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste;
- b) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, Ideológicos, el Programa de Gobierno, el Régimen Orgánico y Reglamentos del Movimiento, así como las decisiones de la Asamblea Nacional y el Consejo Directivo Nacional;
- c) Dirigir y promover la actividad proselitista y electoral del Movimiento, según las instrucciones emitidas por el Director Nacional;

<sup>6</sup> Ver foja 195 vta. y 196 del expediente

<sup>7</sup> Ver foja 200 del expediente

- d) Las demás que les asigne el Consejo Directivo Nacional o el Director Nacional.<sup>8</sup> (lo subrayado no pertenece al texto original)

De la verificación del cuaderno procesal, no consta documento alguno que justifique la subrogación realizada al señor Jorge Javier De la Torre otorgada por el Consejo Directivo Nacional o el Director Nacional del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, misma que en caso de existir debía estar debidamente registrada ante el Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, de la documentación enviada por el Consejo Nacional Electoral y de la información proporcionada por la Directora de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que el señor Jorge Javier De la Torre, conforme lo prevé el artículo 244 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **no ha justificado en debida y legal forma la calidad en la que compareció ante este Órgano de Justicia Electoral**; por lo tanto, no goza de legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral al no ostentar el cargo de Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9.

Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente señor Jorge Javier De la Torre y a su abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico: nathyabogada06@gmail.com y anitacasares@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

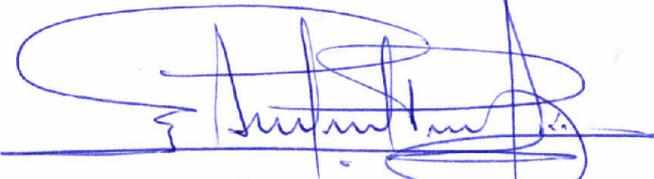
b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec .

<sup>8</sup> Ver foja 200 vta. y 201 del expediente

**TERCERO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General.

**CUARTO.-** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**



Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

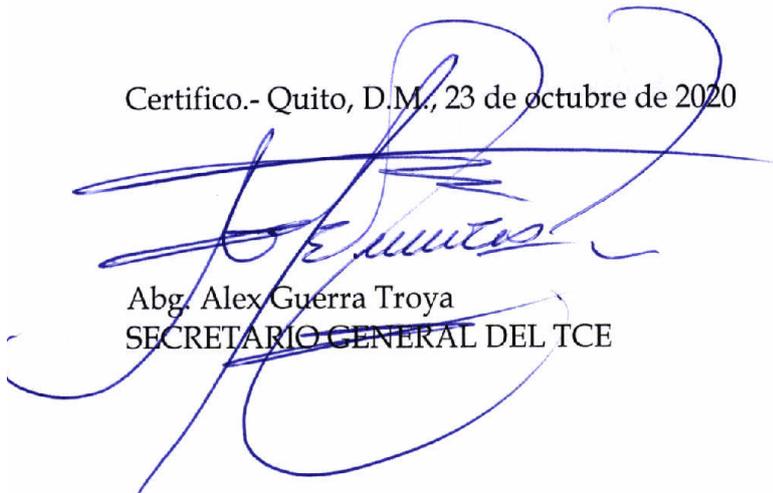


Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**



Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 23 de octubre de 2020



Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2020, a las 15h52.-

## SENTENCIA

### RESUMEN:

En esta sentencia se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 con la que el CNE inició el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas, para cancelar la inscripción del Movimiento F Compromiso Social. Este Tribunal considera que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso por lo que acepta el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución del CNE.

### Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 2020, ingresó a través de la dirección electrónica de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020.
2. Luego del sorteo efectuado el 20 de septiembre de 2020, correspondió al señor juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 083-2020-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 21 de septiembre de 2020.
3. Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debía, entre otros requerimientos, señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo.
4. El 24 de septiembre de 2020, la recurrente Vanessa Freire Vergara, completa y aclara su recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2020. Entre las aclaraciones consta que la recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, sustentada en el artículo 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
5. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5 dentro de la causa 083-2020-TCE.

6. El 01 de octubre de 2020, a las 23h48 la señora Vanessa Freire Vergara presentó un escrito recusando a los señores jueces doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Fernando Muñoz Benítez.
7. Mediante auto de 02 de octubre de 2020, el juez sustanciador dispuso suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal N° 083-2020-TCE; y, remitir el expediente a la Secretaría General para la designación, mediante sorteo electrónico al juez ponente.
8. Una vez realizado el sorteo pertinente, se asignó la elaboración de la ponencia para resolver el incidente de recusación, al señor juez suplente, Ab. Richard González Dávila quien avocó conocimiento el 09 de octubre de 2020.
9. El 19 de octubre de 2020, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los jueces suplentes doctor Juan Maldonado Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López; y, la conjuenza doctora Solimar Herrera Garcés resolvió rechazar la recusación propuesta por la ciudadana Vanessa Lorena Freire Vergara en contra de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, y doctor Fernando Muñoz Benítez; rechazar la recusación propuesta en contra del doctor Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente; y establecer para lo venidero que no se considerará válida la recusación que se presente contra un juzgador que no se encuentre en conocimiento de la causa, por lo que se la tendrá como no interpuesta y se lo declarará así en primera providencia de sustanciación del incidente de recusación; y, devolver el expediente de la causa 083-2020-TCE al juez sustanciador de la causa principal para que continúe con el proceso.
10. Mediante auto de 26 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral: y, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el juez sustanciador dispuso la rehabilitación de los plazos y la continuación del trámite dentro de la causa 083-2020-TCE, indicando que, ha de tomarse en cuenta la expedición y notificación de este auto para la contabilización del tiempo para resolver dispuesto en el artículo 188 del citado reglamento.

#### **Acto respecto del cual se interpone el recurso**

11. El acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que en el artículo 1 decide: *“Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-8-2016** de 18 de agosto 2016, y la resolución Nro. **PLE-***

**CNE-6-2-1-2020**, emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5” las razones expuestas son: **i)** Se ha comprobado de manera clara, lógica, expresa y completa que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; **ii)** Se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral es decir 174.199 correspondiente al año 2014; **iii)** Estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; **iv)** Se incumple lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia.

### **Resoluciones del Consejo Nacional Electoral**

12. La Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, en su artículo 1 acogió el informe No. 095-DNOP-CNE-2016 de 26 de julio de 2016, que da a conocer “*El número requerido de adherentes para la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social, es de 174.199 registros válidos. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 156.784 registros aceptados como firma y huella, y 17.916 registros en blanco (no contrastables), totalizando 174.700 registros válidos, con lo que supera el requisito del 1.5% del registro electoral nacional,*” y en el art. 2 dispuso “*a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al "Movimiento F. Compromiso Social", con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 5 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.*”
13. La Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, en su artículo 1 acoge el informe No. 0302-DNJ-CNE-2019 y en su artículo 2 decide: “*Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social" Lista 5, toda vez que, los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones, participando en los procesos electorales: Elecciones Generales años 2017 obteniendo un total de 3.393.156 votos, equivalente al 2.0% y ; en el año 2019 un total de 4.091.428 votos equivalente al 11.30%, que se deducen en 66 concejales sin alianza en 35 cantones del país equivalente al 15.8%; sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política.*”
14. El CNE mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, en el artículo 1 decide: “*Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-8-2016** de 18 de agosto 2016, y la resolución Nro. **PLE-CNE-6-2-1-2020**, emitida el 2 de enero de*

2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5," las razones expuestas son: **i)** Se ha comprobado de manera clara, lógica, expresa y completa que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; **ii)** Se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral es decir 174.199 correspondiente al año 2014; **iii)** Estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; **iv)** Se incumple lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia.

### **Pretensión del recurrente**

15. *"Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro.CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha, con la que se dispone*  
*"Dejar sin efecto lo resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, (...)"*

### **Solemnidades Sustanciales**

#### **Competencia**

16. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.
17. El artículo 269 de la citada ley orgánica dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: "4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas."; y el inciso tercero del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.
18. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa

**Legitimación Activa**

19. En el presente caso, la señora Vanessa Freire Vergara, acredita ser la presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020.

**Alegatos de la Recurrente**

20. La recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, resolvió el inicio al procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional permanente de organizaciones políticas a varios movimientos nacionales entre los cuales consta Fuerza Compromiso Social, listas 5. Ante lo cual formula las siguientes alegaciones:
21. Afirma que una vez inscritas las organizaciones políticas solamente pueden perder su registro si incurrían en una de las causales expresamente señaladas en el Código de la Democracia artículo 327.
22. También señala que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. La permanencia o no permanencia (extinción) depende de las normas electorales y no de otras distintas establecidas en la ley de la materia, Código de la Democracia.
23. Se expresa que ninguna de las instituciones públicas puede ejercer competencias no consagradas en normas de rango legal, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución.
24. Manifiesta que la Contraloría General del Estado no tiene la posibilidad de disponer que actos administrativos en firme puedan ser revocados por la misma Contraloría o por entidades públicas sujetas a su control.
25. Argumenta que la Contraloría General del Estado según su ley orgánica si: *“detecta irregularidades en una entidad pública puede establecer responsabilidades administrativas y civiles a los servidores públicos o particulares que incurrieron en vulneraciones a la normativa jurídica, pero bajo ningún concepto puede disponer que se revoquen o extingan actos administrativos en firme. Esa competencia no le corresponde a la Contraloría.”*
26. Indica que la Contraloría General del Estado no tiene atribuciones para recomendar a una institución auditada que revise la situación legal de una organización política y mucho menos que sea cancelada su personalidad jurídica pues se incumpliría el artículo 18 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General del Estado.

27. Se manifiesta que la Contraloría General del Estado ha vulnerado las garantías al debido proceso consagrados en la Constitución, pues en toda acción de control no se notificó al Movimiento F. Compromiso Social en ninguna de las fases consagradas en los artículos 20, 22, y 24 el Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado situación que invalida el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe de DNA1-0053-2019, lo que implica que este informe y el DNAI-AI-0147-2020 carecen de legitimidad por afectar el derecho de terceros que no formaban parte del procedimiento.
28. Expresa que la Contraloría inobservó el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que le obliga a notificar a las personas vinculadas con el examen, esta situación impidió que el movimiento pueda presentar argumentos para desvanecer hallazgos recomendaciones emitidas en el informe final.
29. Afirma que la Contraloría manifestó en oficio No. EMS-054-CG-2020 de 26 de agosto que *“no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la ley debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo.”* Lo cual determinó que el Movimiento no contó con la posibilidad de acceder a la prueba por medio de la cual se llegó a la conclusión que en el registro de adherentes existían 16287 registros con inconsistencias.
30. Señala que la prueba solicitada por Movimiento F. Compromiso Social respecto a información en posesión de Contraloría General del Estado y dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-4-11-8-2020 nunca fue entregada.
31. Argumenta según el artículo 18 numeral 2 de la Constitución que toda persona tiene derecho acceder libremente a la información generada en entidades públicas y solo existirá reserva en los casos expresamente establecidos en la ley, por lo que la respuesta dada mediante oficio EMS-062-CG-2020 de ocho de septiembre que tendría reserva de ley, no estaría de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no otorga dicha característica a la documentación vinculada a los exámenes de auditoría.
32. Se señala que la resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 vulnera lo dispuesto en el artículo 76 numeral siete literal I), pues carece de motivación según los estándares establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Constitucional de Ecuador.
33. Se expresa que de la revisión de la resolución apelada se desprende que la

misma carece de razonabilidad en la medida que aplica la sanción de nulidad el Código Orgánico administrativo a un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que fue aprobado con anterioridad a la vigencia del Código.

34. Respecto a la lógica de la resolución se evidencia que existiría una contradicción entre el examen especial No. DNA1-0053-2019 y el informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM de 9 de septiembre del 2020, de la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, entre los dos informes hay una variación de más de 3000 registros. Se aumenta el número de registros inválidos, modificando los datos constantes en el informe de auditoría. La situación anterior hace que la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 carezca de comprensibilidad y por tanto vulnere la motivación por no ser razonable, lógica ni comprensible.
35. Se señala que en ninguna parte del informe de Contraloría se evidencia que exista alguna acción deliberada por parte del Movimiento F. Compromiso Social para adquirir personalidad jurídica pues de los hallazgos, los problemas surgieron por errores informáticos el software de CNE fallos humanos de personal administrativo del CNE.
36. Se manifiesta que el Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, fundamento en el cual se presume que las personas mantienen el comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus derechos y deberes, el informe. Además que el dolo y la mala fe deben estar debidamente probados, situación que no se evidencia del informe del examen especial
37. Se sostiene que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de seguridad judicial jurídica y confianza legítima que impide que los administrados se vean afectados por errores u omisiones de los servidores públicos y los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.
38. Se argumenta que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución impide que el Estado pueda desconocer y revocar un derecho adquirido, como es el de participación política a conformar partidos y movimientos políticos.
39. Se manifiesta que el Consejo Nacional electoral de acuerdo al Reglamento de Verificación de firmas emitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-15-6-6-6-2013; ni la Contraloría General del Estado notificaron al Movimiento F. Compromiso Social con el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, lo que implica que los datos constantes en los informes de Contraloría respecto a supuestos registros con errores, carecen de validez jurídica y por tanto no pueden ser usados para reducir el número de adherentes.

40. Se argumenta que la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 dispuso la revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento F. Compromiso Social, sin embargo el CNE no ha revisado ninguno de los actos de inscripción del Movimiento.
41. En el informe técnico contenido en el Memorando No. CNE-DNOP-2019-2443-M del Lic. Lenín Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas relativo a la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-053-2019 determina que al Movimiento F. Compromiso Social se le revisó 557712 firmas, mientras que en el proceso de revisión apenas verificó 174706 adherentes, sin contrastar dicha información con imágenes escaneadas de los formularios de adhesión, la supuesta revisión de los actos de inscripción del Movimiento nunca se efectuó y se aceptó como válido la información de la Contraloría General del Estado que nunca pudo ser controvertida por nosotros.
42. Se señala en el Derecho Electoral uno de los pilares es el principio de preclusión, que impide regresar a una etapa previa, una vez que haya causado estado el acto administrativo correspondiente. Esta situación garantiza la seguridad jurídica y el desarrollo de procesos electorales pues de lo contrario no se podrían cumplir con los plazos establecidos el calendario electoral. El Código de la Democracia contempla un procedimiento reglado para la creación de organizaciones políticas, en el que se establecen requisitos de plazos para las diferentes fases del proceso administrativo, Por lo que el tema de constitución y reconocimiento de una organización política no son aplicables las normas del Código Orgánico Administrativo y mal podría Consejo Nacional Electoral aplicar esa norma para buscar, revisar y nulitar un acto administrativo que otorgó personalidad jurídica al Movimiento F. Compromiso Social, dicha resolución se encuentra en firme y no existe posibilidad de revisar esa actuación.
43. Se establece que el procedimiento administrativo de revisión instaurado al amparo de las normas del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial 7 de julio de 2017 y entró en vigor 8 de julio de 2018, ha sido aplicado vulnerando el principio de irretroactividad de la ley, ya que el Movimiento Fuerza compromiso social fue aprobado el 18 de agosto de 2016.
44. Se sostiene el derecho de la administración para revisar de oficio o a petición de parte la validez del acto administrativo que ha causado estado fue ejercida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, que resolvió mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las organizaciones políticas al Movimiento F. Compromiso Social.
45. Se argumenta que la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, fue impugnada en

sede administrativa, recurso que fue resuelto mediante Resolución PLE-CNE-2-21-1-2020 que ratificó la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020. Esta situación implica que la resolución causó estado y el CNE estaría impedido de volver a revisar la validez por los mismos hechos sobre los cuales ya se pronunció, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, resulta aplicable la prohibición de doble juzgamiento consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución.

46. Se plantea que las personas que se encuentren en la misma situación deben ser tratadas de la misma manera. El sistema informático de validación de adherencias y afiliaciones funciona desde 2012 y el examen de Contraloría se limitó al periodo entre 2013 y 2018 a las organizaciones políticas nacionales, sin tomar en cuenta a los movimientos políticos locales. De las 23 organizaciones políticas nacionales solo se auditó el proceso de inscripción de 13, lo cual evidencia el carácter parcializado del informe de Contraloría y una grave afectación al derecho a la igualdad, pues existen 256 organizaciones políticas que obtuvieron personalidad jurídica bajo el mismo sistema informático, supuestamente defectuoso y con el mismo personal del CNE que cometió los supuestos errores detectados por la Contraloría.
47. Se argumenta que el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió el Movimiento F. Compromiso Social corresponde al estudio de la actuación de los funcionarios del CNE y no puede tener efectos sobre terceros, las organizaciones políticas, consecuentemente al no haber sido notificados por la Contraloría, no pudimos ejercer el derecho de defensa; no existe constancia de que se haya realizado la revisión de la información por parte de la Contraloría; se desconoce el procedimiento utilizado por Contraloría para determinar las supuestas inconsistencias; Contraloría se ha negado a remitir el detalle de las supuestas firmas o registros con inconsistencias; Contraloría jamás ha detallado o explicado cuales son las firmas o registros con dichas inconsistencias por la sencilla razón de que las afirmaciones de Contraloría son falsas.
48. Alega la recurrente que el Código de la Democracia establece normas claras para la inscripción de una organización política en el registro correspondiente, el intento de utilizar el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria no consta ni en el Código de la Democracia ni en el Código Orgánico Administrativo queda por lo tanto demostrada la arbitrariedad al inventarse un procedimiento inexistente con sustento en una norma inaplicable.
49. Afirma también que, en el supuesto no consentido de que dicho procedimiento fuese válido, para garantizar los derechos de las organizaciones políticas, se debería aplicar en caso de duda el principio de favorabilidad a la participación política, como mínimo derecho se debería haber comunicado a nuestra organización política cuáles son las supuestas

firmas falsas, duplicadas, de personas fallecidas, menores de edad, etc. a fin de que podamos contrastar sus aseveraciones, desvirtuarlas e inclusive si estas fueren ciertas hasta llegar a aceptarlas.

### **Argumentos del Consejo Nacional Electoral**

50. Se manifiesta que el CNE mediante Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que inscribió a los movimientos nacionales “Podemos”, “F Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo” y, “Justicia Social”. El TCE en sentencia del caso 046-2020-TCE resolvió *“declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión”*. Que el procedimiento administrativo de revisión ha sido impugnado ante el TCE en las causas 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE. El procedimiento utilizado por el Consejo Nacional Electoral no se encuentra validado puesto que el TCE ha determinado la nulidad de las actuaciones en la causa 047-2020-TCE y por lógica deberá proceder en igual forma en las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE.
51. El Consejo Nacional Electoral, afirma que, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa; y que, consecuentemente el Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, ejerciendo su derecho a la defensa, con fecha 29 de julio de 2020, ingresó a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número mediante el cual dio contestación a la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.
52. Considera también que, con la reserva legal del caso, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.
53. Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con

lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

54. En el mismo informe el CNE afirma que la información recibida en CD desde la Contraloría General del Estado (CGE), *“(...) con archivos en formato Excel, fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013, (...)”*
55. También afirma que, conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias en 19.257 firmas.
56. Así mismo considera que, la información remitida por la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (174.700), 19.257 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política F. Compromiso Social, pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral 2014, el mismo que era de 174.199.
57. Alega además, que, la peticionaria en su oficio sin número de fecha 28 de julio de 2020, y sus alcance presentado el 29 de julio de 2020, suscrito por la Ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en la hoja 31 indica: *“Petición: Por las razones previamente expuestas y una vez que se ha justificado la ilegitimidad e incompetencia de la Contraloría para revisar la inscripción de una organización política y que sirvió de antecedente para este procedimiento, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral que rectifique su proceder anulando las medidas cautelares de manera inmediata y posteriormente que se ratifique que el Movimiento F. Compromiso Social no ha incurrido en ninguna de las causales que la ley establece para la pérdida de su registro”*

**Situación Fáctica**

58. El 19 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, decidió iniciar un procedimiento administrativo de revisión a las actuaciones administrativas, con las que se inscribió en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas a cuatro organizaciones políticas, entre ellas, al Movimiento F. Compromiso Social, otorgando el plazo de 10 días para que la organizaciones políticas, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, aplicando la medida cautelar de suspensión de las actividades del Movimiento.
59. El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, dentro de la causa 046-2020-TCE, resolvió:
- “PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.*
- SEGUNDO: Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020.*
- TERCERO: Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020.”*
60. En ese contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 11 de agosto de 2020, mediante Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 resolvió aperturar un periodo de 30 días plazo para que se realice la práctica de los elementos probatorios enunciados Movimiento F. Compromiso Social.
61. El 11 de septiembre de 2020, mediante memorando N° CNE-SG-2020-2028-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica que el jueves 10 de septiembre de 2020 se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo.
62. El 12 de septiembre de 2020 el señor Director Nacional de Asesoría del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando N° CNE-DNAJ-2020-0650-M, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 196 del COA, respecto de la regla de la contradicción, y solicita al Secretario General: *“se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de revisión; fin de que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa”*. El Secretario General realiza la notificación solicitada por el Director Jurídico del CNE al Movimiento F. Compromiso social.

63. El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020, en la que cita algunos textos legales y los informes que sostienen que se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral correspondiente al año 2014, es decir 174.700 firmas; que se incumplió lo establecido en los artículos 109 y 112 de la Constitución y artículo 322 del Código de la Democracia; y que, los actos administrativos con los que se inscribió las organizaciones políticas, como F. Compromiso Social, no cumplen los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los exámenes especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; con los votos a favor de la Ing. Diana Atamaint, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero, resolvió: "(...) **ARTICULO 1.-** Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-8-2016** de 18 de agosto 2026; y la resolución Nro. **PLE-CNE-6-2-1-2020** emitida el 2 de enero de 2020. (...) **ARTICULO 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F. Compromiso Social, Listas 5..."

## Análisis del Caso

### Consideraciones Previas

64. La Función Electoral tiene competencia exclusiva y directa sobre el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los derechos de participación que se refieren a la organización política de la ciudadanía, la misión de la Función Electoral de garantizar estos derechos previstos en la Constitución<sup>1</sup> y tratados internacionales de derechos humanos es una prioridad para la vigencia del régimen democrático y representativo.
- 
65. El Consejo Nacional Electoral tiene como función específica prevista en el artículo 219 numeral 8 y 9 de la Constitución el: "*Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar procesos de inscripción*", así como la vigilancia permanente para que cumplan la ley y sus estatutos, respectivamente. Con respecto a su vigencia y permanencia el artículo 109<sup>2</sup> dispone que los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos se establecerá en la Ley.
66. En ejercicio de sus competencias el CNE mediante resolución PLE-CNE-1-18-8-2016 dispuso la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social en el Registro de Partidos, incluso mediante PLE-CNE-6-2-1-2020, en su artículo 1 acoge el informe No. 0302-DNJ-CNE-2019 y en su artículo 2

<sup>1</sup> Art. 217 CRE

<sup>2</sup> Art. 109 CRE

decide: *“Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, esto implica que por segunda ocasión revisó la documentación del Movimiento F. Compromiso Social y ratifico su personería jurídica.*

67. La Contraloría General del Estado tiene como función el dirigir el sistema de control administrativo de auditoría de las entidades del sector público y determinar las responsabilidades administrativas, civiles o de responsabilidad penal relacionadas con las gestiones sujetas a su control, se establece sus actuaciones estas sujetas al control del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que, en cuanto al alcance, contenido de los informes de los exámenes especiales realizados, sus conclusiones y recomendaciones, así como las atribuciones de la Contraloría General del Estado para recomendar al CNE con el carácter de obligatorio dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Nacional F. Compromiso Social y otros, no será objeto de pronunciamiento en esta sentencia, sino en lo relativo a la referencia que hace el CNE a dichos informes como antecedente para dar inicio al procedimiento administrativo de revisión.
68. Los promotores de las organizaciones políticas tienen como normas de referencia para la inscripción de un movimiento político: la Constitución, el Código de la Democracia y los reglamentos dictados por el CNE que se fundamentan en los principios de transparencia, preclusión, certeza y celeridad entre otros. La preclusión es un principio que pretende hacer respetar las etapas del proceso a las partes y a la autoridad administrativa, impidiendo que se regrese a momentos procesales ya superados por el transcurso del tiempo, por lo tanto extinguidos y clausurados. Si las normas del Código de la Democracia y la reglamentación que desarrolla el trámite de inscripción de las organizaciones políticas determinan términos o plazos para la presentación, impugnación, oposición, y no se presentan los recursos en los términos señalados, la administración electoral no puede reabrirlos, en interés de un particular, y tampoco la administración electoral puede revisar actos que han causado estado y tienen plena validez.

#### **Inicio del proceso administrativo Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020**

69. Ante la decisión del CNE de aplicar el COA para iniciar un proceso administrativo mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** para la revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a varias organizaciones políticas, cabe el análisis integral de este acto administrativo.
70. La Sentencia 046-2020-TCE de 14 de agosto 2020, resolvió: *“declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral...”* respecto a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, esta declaración no limita la capacidad del Tribunal Contencioso Electoral para observar la legalidad del procedimiento, y las garantías constitucionales, así como la motivación de la resolución final.

71. El CNE inicia el procedimiento administrativo para revisar las actuaciones administrativas con las que se inscribió el Movimiento Fuerza Compromiso Social y otros, con la intención de depurar el Registro Permanente de Organizaciones políticas, *“eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”*. Las actuaciones administrativas están bajo la dirección del propio CNE que recibió la documentación y de acuerdo a la normativa debió proceder a la verificación de las firmas de adherentes y demás documentación requerida para la inscripción de una organización política, por lo que el lógico resultado del procedimiento administrativo sería establecer, la actuación administrativa y en qué condiciones omitió la verificación de los requisitos legales, a fin de que los promotores los rectifiquen o subsanen, lo cual no se determina en la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020.
72. La declaración de voluntad del órgano administrador se concreta en la determinación adoptada por el CNE de iniciar un procedimiento administrativo de revisión, el mismo que no está previsto en la normativa electoral. Para lo cual ha aplicado supletoriamente el Código Orgánico Administrativo COA, pero en el cual también debe dar observación al debido proceso en las garantías de defensa y seguridad jurídica.
73. Iniciado el procedimiento administrativo en la resolución en análisis se dispone el plazo de 10 días a fin de que los movimientos políticos encausados, presenten pruebas, descargos, alegatos sobre la intención y declaración del CNE de depurar el registro de movimientos y del cuestionamiento de la inscripción, esta inversión de la carga de la prueba implica que los administrados deban probar su inocencia, cuando lo procedente es que el impulsador del procedimiento el CNE debía proporcionar todos los elementos de juicio, documentos y evidencias sobre su declaración de que la inscripción del movimiento contrarió la ley y la Constitución.
- 
74. Una vez revisado el expediente, no se observa una argumentación que primero, desvirtúe las resoluciones anteriores del CNE en cuanto a los presupuestos fácticos que determinaron la inscripción y ratificación del Movimiento F. Compromiso Social, y se acepte como petición razonada la recomendación de Contraloría de que el citado movimiento, no cumplió con la Constitución y la ley en el proceso de inscripción de su organización. Es incoherente el que se inicie el procedimiento administrativo para revisar actuaciones administrativas en la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social, y los que tengan que justificar y presentar pruebas son los movimientos políticos que participaron como veedores en los procesos de verificación de las firmas, quienes deben tener todas las pruebas son las direcciones técnicas del órgano de administración electoral para sostener sus afirmaciones.
75. En resumen, la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 se inicia para depurar el registro de organizaciones políticas por cuestionamientos que hace la

Contraloría General sobre el incumplimiento de la Constitución y la ley en el proceso de inscripción del Movimiento F. Compromiso Social y otros, se invierte la carga de la prueba a los administrados, al disponer que en el plazo de 10 días presenten pruebas, el principio de derecho es la presunción de inocencia y en este caso el CNE debió entregar a los representantes de los movimientos los documentos y las pruebas de que se había actuado contra la Constitución y la ley, el que afirma tiene la carga de la prueba.

### **Sobre la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020**

76. En la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 se establece que 19.257 registros presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; por lo que se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5%. Si de la verificación realizada por funcionarios del CNE se establece esta situación, la responsabilidad no es de los promotores que entregaron los formularios con las firmas, sino de quienes validaron esos registros. Por lo cual vuelve incongruente la decisión del CNE al establecer que su actuación administrativa tuvo errores u omisiones atribuibles a sus funcionarios, y que dan como resultado la cancelación del movimiento político, entre la intención del procedimiento de revisar las actuaciones administrativas, en las cuales no toman decisiones los promotores, ni representantes del movimiento y su ulterior resolución de cancelar el registro de la organización política, se incumple el artículo 22 del COA que dispone: las actuaciones administrativas no afectarán los derechos de las personas, por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error haya sido inducido por culpa de la persona interesada, de lo que deduce la improcedencia de la decisión de cancelar la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social por actuaciones de los funcionarios del CNE que tuvieron a cargo el trámite.
77. El principio de legalidad garantiza que a un acto jurídico se aplique la norma vigente, en este caso se verifica que al momento de la inscripción del Movimiento Nacional F. Compromiso Social dispuesta en Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto 2016, no estaba vigente el COA que entró en vigor el 18 de julio del 2018. El artículo 30 del citado cuerpo legal, establece el principio de irretroactividad, *“los hechos que constituyan infracción serán sancionados con las disposiciones vigentes en el momento de producirse.”* Por lo que se evidencia la aplicación de una normativa que no estaba vigente al momento de la inscripción del movimiento político FCS, lo cual implica una vulneración del principio de legalidad.

### **Valoración de la Prueba**

78. El impulso procesal en el procedimiento administrativo le corresponde al órgano administrativo fundado en lo cual mediante Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 de 11 de agosto 2020, se dispuso incorporar la prueba solicitada por el Movimiento F. Compromiso Social y se corra traslado a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección

Nacional de Organizaciones Políticas para que realice el informe técnico sobre los documentos solicitados como prueba por el Movimiento Fuerza Compromiso Social, numeral 7 Relativo a la incorporación de respaldos en posesión del CNE respecto al listado de 16287 firmas que Contraloría afirma que no son válidas.

79. Se contesta con memorando CNE-DNOP-2020-1496-M a fojas 74, *"Tengo a bien informar que el equipo de la Contraloría General del Estado que realizó el informe DNA1.0053-2019 no proporcionó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas actas, documentos de procesamiento, metodología de análisis, listados, registros o base de datos alguna, relativa a las afirmaciones que hacen en el mencionado informe las 16287 firmas que (...) no son válidas". Ante lo cual se remite oficio Nro. CNE-PRE-2020-587-Of de 07 de septiembre 2020 suscrito por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar Presidenta del CNE a la Contraloría General del Estado.*
80. En la respuesta del Secretario General de la Contraloría General del Estado mediante Oficio No. EMS-062-CG-2020<sup>3</sup> de 8 de septiembre 2020 señala lo siguiente: *"Llama la atención que en su comunicación, "asevere que las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y, Justicia Social, Lista 11", cuando se trata de información que por su naturaleza y de acuerdo con la ley, debe estar registrada y bajo custodia y responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. Tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre los documentos y bases de datos que reposan en dicha institución..."*
- ~~81. En el mismo oficio No. EMS-062-CG-2020 el Contralor General Subrogante,~~ entrega con carácter de reserva de ley los archivos digitales que contienen el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos como esta información se hace constar en CD, se dispone informe técnico de cruce de información.
82. De esta parte del proceso administrativo se infiere que el Consejo Nacional Electoral no contó con las pruebas necesarias para iniciar y desarrollar el proceso administrativo<sup>4</sup> para la depuración del registro de organizaciones políticas, de tal suerte, que, como ya se dijo, se revirtió la carga de la prueba. El principio de derecho es la presunción de inocencia, y en este caso el CNE debió entregar a los representantes de los movimientos los documentos y las pruebas de los que se desprenda que el Movimiento F.

<sup>3</sup> Fojas 294 expediente

<sup>4</sup> En oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of de 7 de septiembre 2020, dirigido al Contralor General del Estado, Subrogante, Doctor Pablo Celi de la Torre, se dice: "Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen la información ni física, ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y, "Justicia Social, Lista 11", el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita ..." fijas 291 vuelta.

Compromiso Social en el proceso de inscripción había actuado contra la Constitución y la ley, puesto que el que afirma tiene la carga de la prueba.

83. Nos preguntamos entonces: ¿El proceso de revisión administrativa llevado a cabo para dejar sin efecto la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social y la consecuente Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 cumplió con las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?
84. El CNE, que es el impulsador del procedimiento administrativo, es quien debía probar que los informes técnicos y las resoluciones que inscribieron y ratificaron la inscripción contenían inconsistencias y vulneraban las normas, además aportar con los medios probatorios sobre la *“existencia de registros repetidos en la misma organización política, cédulas inválidas aceptadas y existencia de ciudadanos menores de edad y fallecidos,”* era una prueba a cargo del CNE. Sin embargo al inicio del procedimiento se otorga al Movimiento F. Compromiso Social 10 días plazo para presentar pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto cabe decir que este procedimiento se inicia de oficio por lo que la carga de la prueba le corresponde al órgano de administración electoral.
85. Esta inversión de la carga de la prueba implica que los administrados deban probar su inocencia, cuando lo procedente es que el impulsador del procedimiento el CNE debía proporcionar todos los elementos de juicio, documentos y evidencias sobre su declaración de que la inscripción del movimiento F. Compromiso Social que contrarió la ley y la Constitución.
86. Por otro lado, es un problema el que el CNE a través de sus funcionarios manifieste no tenga la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes y dependa de lo que la Contraloría General del Estado le pueda proporcionar, para contrastar lo que las organizaciones políticas aportan *“como medios probatorios”*, y probar la legalidad de las actuaciones del CNE; por tanto, cargar con la prueba en un proceso de administrativo de revisión que no solicitaron. Más aún si tomamos en cuenta que existe jurisprudencia de este Tribunal respecto de que los organismos electorales están en la obligación de conservar toda la documentación a ellos confiada por ocasión del ejercicio de sus competencias puesto que en ellos descansa toda justificación al modo de obrar de la administración electoral y la evidencia necesaria para reparar la violación derechos, si fuere del caso.<sup>5</sup>
87. Otra de las garantías del debido proceso violentadas en el proceso de revisión es el derecho a contradecir y contar con el tiempo y los medios suficientes para la defensa. En este caso, una vez terminado el periodo de prueba de 30, sin que medie resolución del Pleno del CNE de por medio, se

---

<sup>5</sup> Tribunal Contencioso Electoral, sentencia fundadora de línea, causa N44-2009.

notifica mediante memorando del Director Jurídico y el Secretario General, es decir mediante actos de simple administración, definidos como tales en el propio Código Orgánico Administrativo, concede un periodo de 48 horas para que el Movimiento F. Compromiso Social pueda revisar miles de formularios y firmas, lo que hace físicamente la contradicción de la prueba.

88. Otorgar 48 horas evidencia un desequilibrio en el procedimiento administrativo en análisis, el CNE tuvo 30 días para revisar los alegatos y pruebas de los movimientos políticos a los cuales se inició el procedimiento administrativo de revisión, y en la prueba del CNE se concede 48 horas para la contradicción y defensa de todo el expediente del movimiento con los archivos Excel proporcionados por la Contraloría General del Estado. Lo que vulnera el derecho a la defensa artículo 76.7 literal b) de la Constitución: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.” El Consejo Nacional Electoral, invoca formalmente el artículo 196 del COA que se refiere a la regla de contradicción, pero en la práctica limita este derecho.
89. Al respecto, la Corte Constitucional establece que la limitación a la contradicción de las pruebas por una de las partes procesales provoca una desigualdad procesal:

*“El principio de contradicción, conforme se ha indicado, se encuentra directamente vinculado con la mayoría de los principios y garantías procesales, por esto tiende a ser un requisito de obligatoria observancia para la efectiva garantía del debido proceso, ya que su inobservancia origina un desequilibrio en cuanto a la posición de las partes, limitándose el derecho de defensa de una de las mismas. De la norma recurrida se refleja la limitación del derecho de contradicción de las pruebas documentales, y por consecuencia se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva antes referida, y al debido proceso, por lo cual, esta Corte reitera su rechazo a las acciones por las que se limitan dichos derechos, y que se encuentran establecidos en los literales a, b, d y h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.”<sup>6</sup>*

En el presente caso, la limitación al derecho de contradicción de la prueba en que incurrió el Consejo Nacional Electoral vulneró el debido proceso.

90. Para concluir, el procedimiento administrativo por principio debe respetar la estabilidad de los actos administrativos que han causado estado, lo cual limita la capacidad de los órganos administrativos para revisarlos, revocarlos o dejarlos sin efecto, esta garantía se desprende del principio de seguridad jurídica para los beneficiarios, y certeza de las actuaciones las autoridades para toda la sociedad, que no puede estar sometida a la discrecionalidad en la gestión de actos públicos. En la sustanciación del

<sup>6</sup> Corte Constitucional para el Periodo de Transición, SentenciaNo.031-10-SCN-CC,

procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas para la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social se vulneró el derecho a la defensa y la presunción de inocencia del administrado.

- 91.** Los actos administrativos electorales en las cuales el órgano de administración electoral declara derechos y crea una organización con personería jurídica, para el ejercicio de los derechos de participación de cientos de miles de adherentes y adherentes permanentes, debe estar resguardado y garantizado en su permanencia y vigencia jurídica, ya que los derechos de las personas no se pueden afectar por errores u omisiones en los procedimientos administrativos. El ejercicio de la competencia del CNE en cuanto a la inscripción y extinción de organizaciones políticas debe someterse a lo previsto en la Constitución y el Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020; y, en consecuencia, dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.

**TERCERO:** Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de organizaciones políticas.

**CUARTO:** Notifíquese:

**4.1.** A la recurrente señora Vanessa Freire Vergara y a su patrocinador, en los correos electrónicos [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com) , [vanessafreirev@yahoo.es](mailto:vanessafreirev@yahoo.es) y en la casilla contencioso electoral 150.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y la casilla contencioso electoral 003.

**QUINTO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA**  
Firmado digitalmente por ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1707392302, cn=ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Fecha: 2020.11.11 16:51:42 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**



Firmado digitalmente por PATRICIA ELIZABETH GUAICHA RIVERA

Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**

**ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO**  
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO  
Fecha: 2020.11.11 17:26:04 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**

**JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA**  
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0600003941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Fecha: 2020.11.11 17:44:18 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

**FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ**  
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2020.11.11 16:26:32 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020.

**ALEX LEONARDO GUERRA TROYA**  
Firmado digitalmente por ALEX LEONARDO GUERRA TROYA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1710331743, cn=ALEX LEONARDO GUERRA TROYA  
Fecha: 2020.11.11 19:35:04 -05'00'

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 083-2020-TCE

Quito, D. M., 11 de noviembre de 2020, a las 15h52

**VOTO SALVADO DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, DOCTORES ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y ÁNGEL TORRES MALDONADO****CAUSA Nro. 083-2020-TCE**

**TEMA:** Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2020, por improcedente.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 19 de septiembre de 2020, ingresó a través de la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020.
2. Luego del sorteo efectuado el 20 de septiembre de 2020, correspondió al señor juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 083-2020-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el 21 de septiembre de 2020.
3. Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debía, entre otros requerimientos, señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo.
4. El 24 de septiembre de 2020, la recurrente Vanessa Freire Vergara completa y aclara su recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2020. Entre las aclaraciones consta que la recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, sustentada en el artículo 269, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
5. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social lista 5 dentro de la causa 083-2020-TCE.

### 1.1. Alegatos de la recurrente

#### **Principio de legalidad e incompetencia de la Contraloría General del Estado para solicitar se revisen actos administrativos en firme**

6. La recurrente afirma que una vez inscritas las organizaciones políticas solamente pueden perder su registro si incurren en una de las causales expresamente señaladas en el artículo 327 del Código de la Democracia.

7. También señala que conforme al artículo 109 de la Constitución, la ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. La permanencia o no permanencia (extinción) depende de las normas electorales y no de otras distintas establecidas en la ley de la materia. Código de la Democracia.

8. Se expresa que ninguna de las instituciones públicas puede ejercer competencias no consagradas en normas de rango legal, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución.

9. Aduce que la Contraloría General del Estado no tiene la posibilidad de disponer qué actos administrativos en firme puedan ser revocados por la misma Contraloría o por entidades públicas sujetas a su control.

10. Argumenta que la Contraloría General del Estado según su ley orgánica si *“detecta irregularidades en una entidad pública puede establecer responsabilidades administrativas y civiles a los servidores públicos o particulares que incurrieron en vulneraciones a la normativa jurídica, pero bajo ningún concepto puede disponer que se revoquen o extingan actos administrativos en firme. Esa competencia no le corresponde a la Contraloría”*.

11. Alega que la Contraloría General del Estado no tiene atribuciones para recomendar a una institución auditada que revise la situación legal de una organización política y mucho menos que sea cancelada su personalidad jurídica pues se incumpliría el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

#### **Vulneración al debido proceso por parte de la Contraloría General del Estado**

12. Se manifiesta que la Contraloría General del Estado ha vulnerado las garantías al debido proceso consagrados en la Constitución, pues en toda acción de control no se notificó al Movimiento F. Compromiso Social en ninguna de las fases consagradas en los artículos 20, 22, y 24 el Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado situación que invalida el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe de DNAI-0053-2019, lo que implica que este informe y el DNAI-AI-0147-2020 carecen de legitimidad por afectar el derecho de terceros que no formaban parte del procedimiento.

13. Sostiene que la Contraloría inobservó el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que le obliga a notificar a las personas vinculadas con el examen, esta situación impidió que el movimiento pueda presentar argumentos para desvanecer hallazgos

recomendaciones emitidas en el informe final.

14. Afirma que la Contraloría manifestó en oficio No. EMS-054-CG-2020 de 26 de agosto que *“no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la ley debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo.”* Lo cual determinó que el Movimiento no contó con la posibilidad de acceder a la prueba por medio de la cual se llegó a la conclusión que en el registro de adherentes existían 16287 registros con inconsistencias.

15. Señala que la prueba solicitada por el Movimiento Fuerza Compromiso Social respecto a la información en posesión de la Contraloría General del Estado y dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-4-11-8-2020 nunca les fue entregada.

16. Argumenta, con fundamento en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución, que toda persona tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas y solo existirá reserva en los casos expresamente establecidos en la ley, por lo que la respuesta dada mediante oficio EMS-062-CG-2020 de ocho de septiembre que tendría reserva de ley, no estaría de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no otorga dicha característica a la documentación vinculada a los exámenes de auditoría.

17. Se fundamente además, en el artículo 92 de la Constitución que faculta a toda persona el derecho a conocer la existencia y a acceder a los documentos, bancos o archivos de datos personales e informes, que sobre sí misma consten en entidades públicas o privadas, por lo que la negativa de entregar información y su falta de notificación al Movimiento Fuerza Compromiso Social constituyen una vulneración al artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

#### **Vulneración del debido proceso por parte del Consejo Nacional Electoral por falta de motivación.**

18. La recurrente señala que, la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, vulnera lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l), pues carece de motivación según los estándares establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Constitucional de Ecuador.

19. Expresa que, de la revisión de la resolución apelada, se desprende que la misma carece de razonabilidad en la medida que aplica la sanción de nulidad del Código Orgánico Administrativo a un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que fue aprobado con anterioridad a la vigencia del Código.

20. Sostiene que respecto a la lógica de la resolución se evidencia que existiría una contradicción entre el examen especial No. DNA1-0053-2019 y el informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM de 9 de septiembre del 2020, de la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, entre los dos informes hay una variación de más de 3000 registros. Se aumenta el número de registros inválidos,

modificando los dos constantes en el informe de auditoría. La situación anterior hace que la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020 carezca de comprensibilidad y por tanto vulnere la motivación por no ser razonable, lógica ni comprensible.

**21.** Señala que en ninguna parte del informe de Contraloría se evidencia que exista alguna acción deliberada por parte del Movimiento F. Compromiso Social para adquirir personalidad jurídica pues de los hallazgos, los problemas surgieron por errores informáticos del software de CNE y fallos humanos del personal administrativo del CNE.

**22.** Manifiesta que el Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, fundamentado en el cual se presupone que las personas mantienen el comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus derechos y deberes, el informe. Además que el dolo y la mala fe deben estar debidamente probados, situación que no se evidencia del informe del examen especial.

**23.** Sostiene que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de seguridad judicial jurídica y confianza legítima que impide que los administrados se vean afectados por errores u omisiones de los servidores públicos y los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

**24.** Agrega que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución impide que el Estado pueda desconocer y revocar un derecho adquirido, como es el de participación política a conformar partidos y movimientos políticos.

#### **Incumplimiento del Reglamento de Verificación de Firmas**

**25.** La recurrente manifiesta que ni el Consejo Nacional Electoral, según el Reglamento de Verificación de firmas emitido mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, ni la Contraloría General del Estado notificaron al Movimiento F. Compromiso Social con el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, lo que implica que los datos constantes en los informes de Contraloría respecto a supuestos registros con errores, carecen de validez jurídica y por tanto no pueden ser usados para reducir el número de adherentes.

**26.** Argumenta que la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 dispuso la revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento Fuerza Compromiso Social, sin embargo el CNE no ha revisado ninguno de los actos de inscripción del referido Movimiento. En el informe técnico, contenido en el Memorando No. CNE-DNOP-2019-2443-M del Lic. Lenín Sulca, Director de Organizaciones Políticas, relativo a la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-053-2019 determina que al MFCS se le revisó 557712 firmas, mientras que en el proceso de revisión apenas verificaron 174706 adherentes, sin contrastar dicha información con imágenes escaneadas de los formularios de adhesión, la supuesta revisión de los actos de inscripción del Movimiento nunca se efectuó y se aceptó como válido la información de la Contraloría General del Estado que nunca pudo ser controvertida por nosotros.

### **Inaplicabilidad del procedimiento de revisión establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo**

27. La recurrente señala que, en el Derecho Electoral, uno de los pilares es el principio de preclusión, que impide regresar a una etapa previa, una vez que haya causado estado el acto administrativo correspondiente. Esta situación garantiza la seguridad jurídica y el desarrollo de procesos electorales pues de lo contrario no se podrían cumplir con los plazos establecidos en el calendario electoral. El Código de la Democracia contempla un procedimiento reglado para la creación de organizaciones políticas, en el que se establecen requisitos de plazos para las diferentes fases del proceso administrativo, Por lo que, para el tema de constitución y reconocimiento de una organización política no son aplicables las normas del Código Orgánico Administrativo y mal podría el Consejo Nacional Electoral aplicar esa norma para buscar, revisar y nulificar un acto administrativo que otorgó personalidad jurídica al Movimiento F. Compromiso Social, dicha resolución se encuentra en firme y no existe posibilidad de revisar esa actuación.

28. Agrega la recurrente que, el procedimiento administrativo de revisión instaurado al amparo de las normas del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial 17 de julio de 2017 y que entró en vigor el 8 de julio de 2018, ha sido aplicado vulnerando el principio de irretroactividad de la ley, ya que el Movimiento Fuerza Compromiso Social fue aprobado el 18 de agosto de 2016.

### **Cosa juzgada y prohibición de doble juzgamiento**

29. La recurrente sostiene que, el derecho de la administración, para revisar de oficio o a petición de parte la validez del acto administrativo que ha causado estado fue ejercida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, que resolvió mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las organizaciones políticas al Movimiento F. Compromiso Social.

~~30. Argumenta que la Resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, fue impugnada en sede administrativa, recurso que fue resuelto mediante Resolución PLE-CNE-2-21-1-2020 que ratificó la Resolución PLE-CNE- 6-2-1-2020. Esta situación implica que la resolución causó estado y el CNE estaría impedido de volver a revisar la validez por los mismos hechos sobre los cuales ya se pronunció, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, resulta aplicable la prohibición de doble juzgamiento consagrado en el art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución.~~

### **Principio de igualdad**

31. La recurrente plantea que las personas que se encuentren en la misma situación deben ser tratadas de la misma manera. El sistema informático de validación de adherencias y afiliaciones funciona desde 2012 y el examen de Contraloría se limitó al período entre 2013 y 2018 a las organizaciones políticas nacionales, sin tomar en cuenta a los movimientos políticos locales. De las 23 organizaciones políticas nacionales solo se auditó el proceso de inscripción de 13, lo cual evidencia el carácter parcializado del informe de Contraloría y una grave afectación al derecho a la igualdad, pues existen 256 organizaciones políticas que

obtuvieron personalidad jurídica bajo el mismo sistema informático, supuestamente defectuoso y con el mismo personal del CNE que cometió los supuestos errores detectados por la Contraloría.

### **Procedimiento de revisión Artículo 106 Código Orgánico Administrativo**

32. Argumenta que el procedimiento administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió el MFCS corresponde al estudio de la actuación de los funcionarios del CNE y no puede tener efectos sobre terceros, las organizaciones políticas, consecuentemente al no haber sido notificados por la Contraloría, no pudimos ejercer el derecho de defensa; no existe constancia de que se haya realizado la revisión de la información por parte de la Contraloría; se desconoce el procedimiento utilizado por Contraloría para determinar las supuestas inconsistencias; Contraloría se ha negado a remitir el detalle de las supuestas firmas o registros con inconsistencias; Contraloría jamás ha detallado o explicado cuales son las firmas o registros con dichas inconsistencias por la sencilla razón de que las afirmaciones de Contraloría son falsas.

### **El COA no es norma supletoria del Código de la Democracia**

33. Alega la recurrente que el Código de la Democracia establece normas claras para la inscripción de una organización política en el registro correspondiente, el intento de utilizar el Código Orgánico Administrativo como norma supletoria no consta ni en el Código de la Democracia ni en el Código Orgánico Administrativo, en tal virtud, queda por lo tanto demostrada la arbitrariedad al inventarse un procedimiento inexistente con sustento en una norma inaplicable.

34. Afirma también que, en el supuesto no consentido de que dicho procedimiento fuese válido, para garantizar los derechos de las organizaciones políticas, se debería aplicar en caso de duda el principio de favorabilidad a la participación política, como mínimo derecho se debería haber comunicado a nuestra organización política cuáles son las supuestas firmas falsas, duplicadas, de personas fallecidas, menores de edad, etc. a fin de que podamos contrastar sus aseveraciones, desvirtuarlas e inclusive si estas fueren ciertas hasta llegar a aceptarlas.

### **Competencia del Consejo Nacional Electoral**

35. Manifiesta la recurrente que, el CNE, mediante Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que inscribió a los movimientos nacionales "Podemos", "F Compromiso Social", "Libertad es Pueblo" y "Justicia Social". El TCE en sentencia del caso 046-2020-TCE resolvió "*declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión*". Que el procedimiento administrativo de revisión ha sido impugnado ante el TCE en las causas 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE. El procedimiento utilizado por el Consejo Nacional Electoral no se encuentra validado puesto que el TCE ha determinado la nulidad de las actuaciones en la causa 047-2020-TCE y por lógica deberá proceder en igual forma en las causas 046-2020-TCE y 048-2020-TCE.

**36. Expone como pretensión:**

*“Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro.CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Concejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha, con la que se dispone:*

*"Dejar sin efecto lo resolución Nro. PLE-CNE- 1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitido el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, (...)"*

**1.2 Argumentos del Consejo Nacional Electoral en la resolución recurrida**

**37.** El Consejo Nacional Electoral, afirma que, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa; y que, consecuentemente el Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, ejerciendo su derecho a la defensa dio contestación a la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020.

**38.** Considera también que, con la reserva legal del caso, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, ~~persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.~~

**39.** Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2420-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-20Z20-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respetivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

40. En el mismo informe, el CNE afirma que la información recibida en CD desde la Contraloría General del Estado (CGE), con archivos en formato Excel, fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013, a continuación los resultados de dicha comparación: (...)

41. También afirma que, conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias en 19.257 firmas.

42. Así mismo considera que, la información remitida por la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (174.700), 19.257 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política F. Compromiso Social, pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral 2014, el mismo que era de 174.199.

43. Alega además, que, la peticionaria en su oficio sin número de fecha 28 de julio de 2020, y sus alcances presentado el 29 de julio de 2020, suscrito por la Ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en la hoja 31 indica: *“Petición: Por las razones previamente expuestas y una vez que se ha justificado la ilegitimidad e incompetencia de la Contraloría para revisar la inscripción de una organización política y que sirvió de antecedente para este procedimiento, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral que rectifique su proceder anulando las medidas cautelares de manera inmediata y posteriormente que se ratifique que el Movimiento F. Compromiso Social no ha incurrido en ninguna de las causales que la ley establece para la pérdida de su registro”*.

### **Situación Fáctica**

44. En sesión de 18 de agosto de 2016, el Consejo Nacional Electoral, una vez que acoge el informe técnico y jurídico en el que los funcionarios correspondientes dan a conocer al Pleno de ese Organismo que el Movimiento cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios, mediante Resolución PLE-CNE-1-18-8-2016 dispone la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social, con ámbito de Acción Nacional en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y le asigna el número 5 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

45. La Contraloría General del Estado, ejecutó el *“Examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018.”* Y, como consecuencia, elaboró y aprobó con fecha 01 de agosto de 2019, el informe DNA1-0053-2019 que contiene 19 recomendaciones entre las que consta la primera: *“(...) Al Pleno del Consejo Nacional Electoral: 1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: “Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “Fuerza Compromiso Social”: con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica.”*

46. Con resolución PLE-CNE-6-2-1-2020, de 2 de enero de 2020, el Consejo Nacional Electoral resolvió *mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5, “toda vez que, los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la constitución y la legislación electoral, en respeto del principio pro-participación de la Organización Política (...)”*

47. Posteriormente, la Contraloría General del Estado realiza el Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 y mediante; Informe No. DNAI-AI-0147-2020, aprobado el 18 de junio de 2020, el órgano de control concluye que el CNE incumplió algunas recomendaciones entre las que se encuentra la primera del informe DNA1-0053-2019 y recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción de organizaciones políticas, entre ellas al movimiento FUERZA COMPROMISO SOCIAL; y, por tanto, depurar el Registro de Organizaciones Políticas, ~~eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente.~~

48. El 19 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe Nro. 001-CNSIPT-DN6P-DNAJ-CNE-2020; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, decidió iniciar un procedimiento administrativo de revisión a las actuaciones administrativas, con las que se inscribió en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas a cuatro organizaciones políticas, entre ellas, al movimiento F. Compromiso Social, otorgando el plazo de 10 días para que las organizaciones políticas, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, aplicando la medida cautelar de suspensión de las actividades del Movimiento.

49. El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, dentro de la causa 046-2020-TCE, resolvió:

*“PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la*

*ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar: presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.*

*SEGUNDO. Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020.*

*TERCERO. -Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020."*

50. En ese contexto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 11 de agosto de 2020, mediante Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020 resolvió aperturar un período de 30 días plazo para que se realice la práctica de los elementos probatorios enunciados por el Movimiento F. Compromiso Social.

51. El 11 de septiembre de 2020, mediante memorando N° CNE-SG-2020-2028-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica que el jueves 10 de septiembre de 2020 se ha cumplido el período de prueba de 30 días plazo.

52. El 12 de septiembre de 2020 el señor director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando N° CNE-DNAJ-2020650-M, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 196 del COA, respecto de la regla de la contradicción, y solicita al secretario general: *"se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de revisión; fin de que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa"*. El secretario general realiza la notificación solicitada por el director jurídico del CNE al Movimiento F. Compromiso Social con Oficio CNE-SG-2020-1372-OF de 12 de septiembre de 2020.

53. El CNE, mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, en el art. 1 decide:

*"Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020, que resolvieron otorgar y mantenerla personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5. "* las razones expuestas son: **i)** se ha comprobado de manera clara, lógica, expresa y completa que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, por lo que no debieron ser tomados en cuenta, quedando 155.443 firmas válidas; **ii)** se incumplió el requisito mínimo equivalente por lo menos del 1.5% del registro electoral es decir 174.199 correspondiente al año 2014; **iii)** estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; **iv)** Se incumple lo establecido en los arts. 109 y 112 de la Constitución y art. 322 del Código de la Democracia.

54. El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-9-2020, en la que cita algunos textos legales y los informes

que sostienen que se incumplió el requisito mínimo equivalente a por lo menos el 1.5% del registro electoral correspondiente al año 2014, es decir 174.700 firmas; que se incumplió lo establecido en los arts. 109 y 112 de la Constitución y art. 322 del Código de la Democracia; y que, los actos administrativos con los que se inscribieron a las organizaciones políticas, como F. Compromiso Social, no cumplen los requisitos de validez como determinó el ente de control, en los exámenes especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020; con los votos a favor de la Ing. Diana Atamaint, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero, resolvió: "(...) *ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto 2020; y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020. ARTICULO 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F. Compromiso Social, Listas 5...*"

55. El 19 de septiembre de 2020, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, fundamentado en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia, en su calidad de representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, lista 5, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-1-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de septiembre de 2020.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Jurisdicción y competencia

56. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2020, conforme dispone el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2 Legitimación activa

57. En el presente caso, la señora Vanessa Freire Vergara, acredita ser la presidenta y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, por lo que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020.

### 2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

58. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de septiembre de 2020, a las 21h59, en tanto que la resolución recurrida es de fecha 16 de septiembre de 2020, por tanto, se

encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### III ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN Y PROBLEMA JURÍDICO

59. La resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es, conforme prescribe el artículo 173 de la CRE, susceptible de impugnación, conforme al artículo 269 de la LOEOPCD, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

60. El Tribunal Contencioso Electoral en casos similares tramitó los recursos subjetivos contencioso electorales interpuestos por el señor Paúl Carrasco Carpio, en calidad de representante legal del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, signado con el Nro. 081-2020-TCE; así como el mismo recurso propuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11, causa signada con el No. 080-2020-TCE, en ambos casos fundamentados en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD cuyo procedimiento es de doble instancia y no suspende los efectos de la resolución administrativa objeto de impugnación.

61. Sin embargo, la recurrente Vanessa Freire Vergara, fundamenta el presente recurso subjetivo contencioso electoral en el numeral 4 del artículo 269 de la LOEOPCD, el cual es de una sola instancia, y suspende los efectos del acto administrativo objeto de impugnación, por tanto, no solamente se trata de causales diferentes, sino que el procedimiento establecido en la ley de la materia difiere de manera sustancial.

#### 3.1 Problema jurídico a resolver

62. De los antecedentes descritos en los numerales precedentes, se deriva el siguiente problema jurídico que el Tribunal Contencioso Electoral debe resolver: **¿Es pertinente tramitar y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, mediante un procedimiento diferente al que corresponde aplicar según la LOEOPCD?** Para responder a la pregunta formulada, el Tribunal parte del siguiente análisis jurídico relacionado con los elementos fácticos.

63. El artículo 169 de la CRE prescribe que *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”* y agrega que *“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”* Por tanto, es imperativo determinar si la causal y el trámite aplicado en el desarrollo de la presente causa es o no una mera o simple formalidad que se pueda suplir. Para el efecto, precisa partir de la revisión del contenido de las dos causas involucradas en el presente caso, las predispuestas en el artículo 269, numerales 4 y 15 de la LOEOPCD.

64. El artículo 269 de la LOEOPCD, en la parte inicial, y el artículo 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral definen al recurso subjetivo contencioso electoral como *“aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos*

*internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido".* No cabe duda que el Movimiento F. Compromiso Social, a través de su representante legal impugna una decisión administrativa que, según aduce, afecta al derecho a la participación política.

65. En forma inmediata la invocada disposición legal, así como el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá plantear en los siguientes casos: *"4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*. Esto es, para cuando se trata del trámite inicial de creación de una organización política y una vez concluido el trámite, el órgano administrativo electoral resuelve aceptar o negar su inscripción. En el primer caso, el recurrente será ajeno a la organización política y en el segundo, si ha sido negada su inscripción. En el presente caso, no se trata de la negativa de inscripción, puesto que el Movimiento F. Compromiso Social consta en el registro electoral y se le ha asignado el número 5. La resolución administrativa adoptada por el Consejo Nacional Electoral responde al procedimiento administrativo de revisión y cuya consecuencia consiste en dejar sin efecto la resolución administrativa de creación, se trata de una declaración de nulidad de una decisión propia, conforme al Código Orgánico Administrativo.

66. Por su parte, la causal 15 del invocado artículo 269 de la LOEOPCD y del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, permiten interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra *"Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*. La causal por la que debió interponerse el recurso es esta, porque la resolución adoptada por el CNE no se ajusta a ninguna de las 14 anteriores, tal como ya lo hicieron los respectivos recurrentes en las causas No. 080-2020-TCE y 081-2020-TCE.

67. El mismo artículo 269 de la LOEOPCD y, en concordancia, el artículo 186 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que *"El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo"*. (subrayado fuera del texto original). La consecuencia inmediata de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 4 fue el efecto suspensivo de la resolución adoptada por el CNE, No. PLE-CNE-1-16-9-2020, al que la organización política recurrente se hizo acreedora en forma indebida, por tanto, se evidencia falta de lealtad procesal. No así en las causas No. 080-2020-TCE y 081-2020-TCE en cuyos casos, dada la suspensión, el Tribunal adoptó medidas de reparación integral.

68. Por su parte, el artículo 72 de la LOEOPCD en forma imperativa dispone *"En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá*

una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo". (subrayado fuera del texto original). Por su parte, el último inciso del artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe "Los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se resolverán en mérito de los autos y tendrán doble instancia." En virtud de lo ordenado por el legislador, en los casos que al Tribunal le corresponde tramitar en doble instancia (causal 15), en primer lugar, corresponde pronunciarse al juez o jueza seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación, tal como ocurriera en las referidas causas No. 080-2020-TCE y 081-2020-TCE. Mientras que en las causas cuyo fundamento es la causal 4 no cabe recurso de apelación, porque es de única y definitiva instancia.

69. Una vez acreditado que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la recurrente Vanessa Freire Vergara, no encaja en la causal 4, tal como fundamenta en el escrito de aclaración, sino en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, corresponde analizar la pertinencia o no de su procedencia jurisdiccional. Conviene destacar que el juez sustanciador, mediante auto de sustanciación de fecha 22 de septiembre de 2020, las 17h30 (f. 22) dispone a la recurrente que señale "... la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo." Ante tal disposición, la recurrente dice "El presente Recurso se sustenta en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia por la negativa de inscripción de la organización política ocasionada al dejar sin efecto la resolución con la que se aprobó dicha inscripción" (f.44).

70. Conforme al artículo 1 de la CRE, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático. Este cambio de paradigma constitucional implica la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos, así como la obligación de cumplir los deberes impuestos por la Constitución, la ley y órdenes legítimas de autoridad competente según reza el artículo 83.1 *ibidem*. Dentro de esos deberes se encuentra la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La discriminación consiste en tratar de manera diferente aun cuando las circunstancias son las mismas. Juzgar a dos organizaciones políticas con un procedimiento y a otra con otro procedimiento totalmente diferente constituye trato discriminatorio.

71. Por su parte, el artículo 76 de la CRE reconoce que "En todo proceso en el que se reconozcan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Así en relación al numeral 1, constituye deber del Tribunal Contencioso Electoral garantizar el efectivo cumplimiento de las normas jurídicas predispuestas por el legislador autorizado; en este caso, verificar que la causal que sustente el recurso subjetivo contencioso electoral y su trámite, sea la pertinente, la prevista en el numeral 15 y no la del 4 del artículo 269 de la LOEOPCD. En el segundo caso, es un imperativo, insoslayable, que el Tribunal Contencioso Electoral juzgue la

actuación administrativa del CNE, según el trámite propio, porque así ordena la CRE; esto es, que exista doble instancia y cuya presentación del recurso no suspende el efecto de la resolución administrativa adoptada por el CNE, objeto de impugnación.

72. De otra parte, la LOEOPCD, en sus artículos 23 y 72 dispone que en los procesos contencioso electorales, el Tribunal Contencioso Electoral, deba observar, entre otros principios, las garantías del debido proceso. Por tanto, es deber ineludible e inexcusable del órgano de justicia electoral observar tales garantías, tanto en las actuaciones del órgano administrativo como lo ha hecho en otros casos, como en la jurisdiccional de la Función Electoral.

73. La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia 131-13-SEP-CC sostiene que el debido proceso:

“...se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, **observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características**, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico...” (El resaltado es nuestro).

74. La Resolución No. PLE-CNE-1-16-09-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral tiene el mismo origen, esto es, las resoluciones expedidas por la Contraloría General del Estado como órgano de control público; y, la misma consecuencia: dejar sin efecto el acto administrativo de creación de cuatro organizaciones políticas, cuyo trámite administrativo de revisión fue individualizado por cada una de ellas. Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral resolvió en última y definitiva instancia las causas No. 080-2020-TCE correspondiente al Movimiento Político Justicia Social y No. 081-2020-TCE referente al Movimiento Político PODEMOS, aplicando una causal y procedimiento derivado del numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, ~~el cual es distinto del invocado por la recurrente y aplicado en el presente caso.~~ Por tanto, al tratarse de jurisprudencias cuyo cumplimiento es de obligatorio cumplimiento, el órgano de justicia electoral está impedido de aplicar un procedimiento que no es el que corresponde, tanto más que no existen circunstancias fácticas diferentes, ni argumentos jurídicos distintos que justifiquen tal cambio de procedimiento, sin incurrir en una arbitraria discriminación.

75. Tampoco resulta aceptable, desde el punto de vista jurídico, que los justiciables deduzcan un recurso electoral basándose en una causal que no corresponde a los hechos, con el propósito de favorecerse con la suspensión de los efectos de la resolución administrativa impugnada y, por tanto, continuar con el proceso de registro e inscripción de candidaturas auspiciadas por la organización política. El juez sustanciador dispuso, antes de aceptar a trámite la causa, que la recurrente aclare su recurso, es decir, tuvo oportunidad para corregir, para enmendar tal error, sin embargo, insiste en recurrir con base en la causal 4 del artículo 269 de la LOEOPCD, con lo cual se beneficia de su propio error, lo cual, por principio general del derecho resulta improcedente.

76. Dado que, en el caso concreto, resulta improcedente que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie en virtud de la argumentada afectación al debido proceso, en cuanto a la inobservancia del trámite propio que le corresponde conforme a la ley de la materia, resulta innecesario analizar y pronunciarse sobre las alegaciones y pretensión de la recurrente Vanessa Freire Vergara, en representación del Movimiento F. Compromiso Social.

77. Por las razones jurídicas expuestas, en relación con los elementos fácticos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que no es procedente aceptar un recurso contra un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral por una causal distinta de la que, conforme a la ley, corresponda y que, está impedido de tratar causas cuyos hechos sean similares, aplicando procedimientos diferentes.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO:** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Vanessa Freire Vergara en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020, por improcedente.

**SEGUNDO:** El Consejo Nacional Electoral implementará en la normativa reglamentaria, una de carácter específico, que permita resolver en el ámbito electoral las controversias relativas a la revisión de actos administrativos atinentes a las organizaciones políticas hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

**CUARTO:** Notifíquese:

- 4.1. A la recurrente señora Vanessa Freire Vergara y a su patrocinador, en los correos electrónicos [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com), [vanessafreirev@yahoo.es](mailto:vanessafreirev@yahoo.es)
- 4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral 003.

**QUINTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTURO FABIAN  
CABRERA  
PEÑAHERRERA**

Firmado digitalmente por ARTURO  
FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, I=QUITO,  
serialNumber=1707392302,  
cn=ARTURO FABIAN CABRERA  
PEÑAHERRERA  
Fecha: 2020.11.11 16:48:42 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**

**ANGEL  
EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL  
EDUARDO TORRES MALDONADO  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, I=QUITO,  
serialNumber=1900147842,  
cn=ANGEL EDUARDO TORRES  
MALDONADO  
Fecha: 2020.11.11 16:10:32 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020.

**ALEX  
LEONARDO  
GUERRA  
TROYA**

Firmado digitalmente por  
ALEX LEONARDO GUERRA  
TROYA  
Nombre de reconocimiento  
(DN): c=EC, I=QUITO,  
serialNumber=1710331743,  
cn=ALEX LEONARDO  
GUERRA TROYA  
Fecha: 2020.11.11 19:39:10  
-05'00'

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 086-2020-TCE**

# *Sentencia*

**CAUSA No. 086-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020, las 15h35.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A)** Copias de cédula de ciudadanía y credenciales de los comparecientes a la Oral Única de Prueba y Alegatos de 26 de octubre de 2020.
- B)** Dos CDs, que contienen el Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 26 de octubre de 2020.
- C)** Acta de audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 26 de octubre de 2020.
- D)** Copias de cédula de ciudadanía y credenciales de los comparecientes a la Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020.
- E)** Dos CDs, que contienen el Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020.
- F)** Acta de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020.
- G)** Documentos en copias simples entregados como prueba de la parte accionada, en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020.
- H)** Escrito presentado en este Tribunal el 31 de octubre de 2020, por la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

## **I.- ANTECEDENTES.-**

1. El 26 de septiembre de 2020, ingresa por Secretaria General de este Tribunal un escrito, en cinco (5) fojas, suscrito por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone Acción de Queja en contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 076-27-09-2020-SG**, del 27 de septiembre de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **086-2020-**

**TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Con auto dictado el 05 de octubre de 2020, a las 12h35, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador de la causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 7, 72 inciso cuarto, 268 numeral 2, 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia y artículos 4 numeral 2, 198 a 203 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITIÓ A TRÁMITE** la **PRESENTE ACCIÓN DE QUEJA**, disponiendo:

*“**PRIMERO.-** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CITASE** al Doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Principal de Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del presente auto acompañando copia certificada del expediente de la causa **No. 086-TCE-2020, que corresponde a la acción de Queja presentada en su contra**, en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete.*

*Se advierte al accionado que, conforme lo establece el inciso primero del artículo 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuenta con cinco días, contados a partir de la última citación, para contestar la acción presentada en su contra; así como, anunciar y presentar las pruebas de descargo. Adicionalmente deberá señalar correo electrónico para notificaciones.”*

4. Con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0266-O, de 05 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.
5. Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2020, a las 15h17, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a la acción de queja presentada en su contra.

6. Con auto dictado el 13 de octubre de 2020, a las 12h13, el Juez sustanciador de la causa dispuso:

**“PRIMERO.-** En cumplimiento de lo previsto en los artículos 93 inciso segundo y 94 numeral 1., del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, córrase traslado a la Accionante, con el escrito de contestación presentado por el accionado; así como, sus anexos en formato digital.

**SEGUNDO.-** Téngase en cuenta la prueba anunciada y presentada por el accionado, en su escrito de contestación a la presente acción de queja.

**TERCERO.-** Atento a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 94 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se señala para el **21 de octubre de 2020, a las 11h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos**, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.

A tal efecto, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 95 del reglamento en referencia, Secretaría General haga conocer del particular a los señores jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal en el conocimiento de la presente causa; así también entrégueseles el expediente integro de la causa en formato digital.

Se recuerda a las partes procesales que, en la audiencia se observarán las disposiciones pertinentes para la sustanciación de este tipo de acción que se encuentran previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por otra parte, en consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado y las partes procesales y sus patrocinadores deberán acudir a esa diligencia respetando las debidas medidas de bioseguridad.”

7. Con auto dictado el 20 de octubre de 2020, a las 17h02, el sustanciador de la causa dispuso:

**“PRIMERO.- DIFIERASE** para el día lunes 26 de octubre de 2020, a las 11h00, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a tal efecto hágase conocer del particular a las partes procesales y a los señores jueces que integrarán el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa”.

8. Siendo el día y hora señalado en el auto referido en el numeral anterior tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

9. El 27 de octubre de 2020, a las 16h04, el magister Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la presente causa un escrito.

10. Mediante auto dictado el 28 de octubre de 2020, a las 10h40, el sustanciador de la causa a fin de precautelar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dispuso:

**“PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, de 26 de octubre de 2020, a las 11h00.**

**SEGUNDO.- Señalar para el día jueves 29 de octubre de 2020, a las 14h00, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a tal efecto hágase conocer del particular a las partes procesales y a los señores jueces que integrarán el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.”**

11. El 29 de octubre de 2020, a las 14h00, en presencia de las partes procesales y de los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer la presente causa tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en donde, cumpliendo con el debido proceso, las partes fueron escuchas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **2.1. De la competencia**

De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.

El artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere a este órgano jurisdiccional la atribución de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral.

Por su parte, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de queja interpuesta por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del juez electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado.

## **2.2. De la legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio*

*se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

Previamente es necesario analizar y establecer si la compareciente, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, tiene legitimación para activar la presente acción contencioso electoral, toda vez que el juez accionado, doctor Ángel Torres Maldonado, al contestar la queja incoada en su contra, ha manifestado que esta acción puede ser presentada únicamente por ciudadanos y no por las instituciones, conforme lo prevé el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Con relación al término “ciudadano”, el Diccionario Jurídico de Cabanellas le asigna, entre otras, la siguiente acepción: “quien disfruta de los derechos de ciudadanía”. La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar se encuentra en ejercicio de los derechos de ciudadanía, por lo cual se encuentra habilitada para interponer la presente acción de queja.

Si bien la accionante comparece en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, ello no puede servir de impedimento para presentar esta acción, ya que, la simple aplicación formalista de la citada disposición legal impediría al Consejo Nacional Electoral acceder ante el órgano jurisdiccional electoral en procura de que se garantice la tutela efectiva que consagra el artículo 75 de la Constitución de la República, y en consecuencia, transgrede el artículo 66, numeral 23 ibídem, que garantiza a todas las personas -sin distinción alguna- el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; por tanto, en aplicación del principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, se debe garantizar el acceso a la justicia electoral sin restricción alguna.

De otro lado, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presenten denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral; y, la citada norma confiere -en su numeral 7- la calidad de parte procesal al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

En tal virtud, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, cuya calidad se encuentra debidamente acreditada en autos, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de queja.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

Al contestar la presente acción, el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado expuso, entre otras alegaciones, que la queja ha sido propuesta extemporáneamente, por lo cual señaló:

“(...) 4.3. La sentencia que motiva la acción de queja fue expedida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00 y notificada a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el mismo día en los correos electrónicos señalados para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral respectiva, tanto es así que la misma autoridad electoral, con el patrocinio del mismo abogado que suscribe la queja, Danilo Zurita, en su calidad, en ese entonces de director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, el día 19 de septiembre de 2020 presentaron recurso de apelación de la referida sentencia dictada por este juzgador; es decir, conocieron de la supuesta comisión de la infracción que me acusan, el día 16 de septiembre de 2020. Sin embargo, con absoluta mala fe, en el ordinal TERCERO del escrito contentivo de la acción de queja, la quejosa sostiene que tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento, en virtud del auto de nulidad dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 22 de septiembre de 2020. ¿Significa acaso que, a pesar de ser autoridad electoral no conoce las normas que rigen para estos casos?.

4.4. El invocado artículo 270 ibidem prescribe que "...podrá ser presentado...dentro de los cinco días contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción...". Es de mala fe, porque la Presidenta del Consejo Nacional Electoral fue notificada con la sentencia, que sirve para acusar la presente infracción, el mismo día de su expedición, esto es el 16 de septiembre de 2020. Pero, intencionalmente busca justificar en forma indebida dado que la queja presentada el 26 de septiembre de 2020, esto es, diez días después de la supuesta infracción de este juzgador. Por tanto, caducó la facultad para presentar la acción de queja..."

En efecto, el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada "dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada".

En su escrito de queja, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

"(...) El acto por el cual se tiene conocimiento del incumplimiento del Juez Electoral, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, es el AUTO DE NULIDAD dictado dentro de la causa No. 076-2020-TCE, de 22 de septiembre de 2020, a las 16h47, notificada en la misma fecha".

De la revisión del proceso se advierte que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito inicial señala que el juez doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 076-2020-TCE, "con fecha 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dictó sentencia y resuelve: "PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal de Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)" (...) Posterior a ello, el mismo juez electoral, mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M de 17 de septiembre de 2020 señala en su parte pertinente: "(...) solicito señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...) convoque a sesión del Pleno del Organismo, con carácter de urgente, a fin de que los señores jueces y señora jueza conozcan el

contenido del presente informe y examine la validez del proceso sustanciado dentro de la causa 076-2020-TCE...”.

Ahora bien, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar imputa al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado el incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones en materia electoral, y por tanto, haber incurrido en omisión de una solemnidad sustancial en la sentencia expedida por dicho juez el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dentro de la causa No. 076-2020-TCE, sentencia que le fue notificada al Consejo Nacional Electoral el mismo día 16 de septiembre de 2020.

En su escrito inicial, presentado ante este Tribunal el 26 de septiembre de 2020, la accionante manifiesta que, de la infracción que atribuye al juez electoral Ángel Torres Maldonado, tuvo conocimiento a través del AUTO DE NULIDAD dictado el 22 de septiembre de 2020 por el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 076-2020-TCE y decisión jurisdiccional que le fue notificada en la misma fecha, razón por la cual, el juez electoral de sustanciación admitió a trámite la queja, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 a las 12h35.

Sin embargo, de la constancia procesal, este órgano jurisdiccional advierte que la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y el recurrente Arturo Germán Moreno Encalada, tuvieron conocimiento de la sentencia dictada en la causa No. 076-2020-TCE, a la que imputa violación de la normativa electoral, en la misma fecha de su emisión, esto es, el 16 de septiembre de 2020, conforme consta de la razón de notificaciones, sentada por la abogada Jenny Loyo, Secretaria Relatora del Despacho del juez accionado, que obra a fojas 320 del proceso.

Si bien de la revisión del proceso se advierte que el auto expedido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de septiembre de 2020, por el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 28, en la causa No. 076-2020-TCE, fue notificado a las partes el 23 de septiembre de 2020 (y no “en la misma fecha” como señala la accionante), ello no enerva lo afirmado por este órgano jurisdiccional, pues la constancia procesal evidencia que el presunto incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones en materia electoral, que se imputa al juez Ángel Torres Maldonado, fue conocido por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral al momento en que se le notificó la sentencia dictada por el juez accionado, esto es el 16 de septiembre de 2020 y no desde el momento en que se le notificó el auto de nulidad, de fecha 22 de septiembre de 2020, expedido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como afirma la accionante, de

lo cual se advierte la pretensión de inducir a error a este órgano jurisdiccional.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar presentó su escrito contentivo de acción de queja el 26 de septiembre de 2020 a las 15h23, conforme se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere que, a la referida fecha, habían transcurrido 10 días desde que tuvo conocimiento de la presunta causal de queja.

Al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con lo previsto en los artículos 270 del Código de la Democracia, y 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la acción de queja debe ser presentada dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, lo que no ha sido observado por parte de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; razón por la cual la presente queja deviene en extemporánea, al haber sido propuesta fuera del plazo previsto en la invocada normativa, sin que sea necesario efectuar ningún otro análisis respecto los cargos que se imputan al juez electoral accionado.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR**, por extemporánea, la queja propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE:**

**3.1. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar**, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la dirección de correo electrónico: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) / [gandycardenas@cne.gob.ec](mailto:gandycardenas@cne.gob.ec) / [mariangelicadueñas@cne.gob.ec](mailto:mariangelicadueñas@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

SENTENCIA  
CAUSA No. 086-2020-TCE

**3.2. Al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral,** en las direcciones electrónicas [angeltm63@hotmail.com](mailto:angeltm63@hotmail.com) y [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec), en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; y, en la **casilla contencioso electoral, No. 073.**

**CUARTO.- SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO FABIAN  
CABRERA  
PEÑAHERRERA

Firmado digitalmente por ARTURO  
FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
l=QUITO, serialNumber=1707392302,  
cn=ARTURO FABIAN CABRERA  
PEÑAHERRERA  
Fecha: 2020.11.12 19:42:52 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**



Firmado electrónicamente por:  
**PATRICIA  
ELIZABETH  
GUAICHA RIVERA**

Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**

JOAQUIN  
VICENTE VITERI  
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN  
VICENTE VITERI LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=0600003941,  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Fecha: 2020.11.12 17:29:18 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2020.11.12 17:51:28  
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**



Firmado electrónicamente por:  
**WILSON GUILLERMO  
ORTEGA CAICEDO**

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 12 de noviembre de 2020

ALEX  
LEONARDO  
GUERRA TROYA

Firmado digitalmente por ALEX  
LEONARDO GUERRA TROYA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1710331743, cn=ALEX  
LEONARDO GUERRA TROYA  
Fecha: 2020.11.12 20:02:23 -05'00'

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**



VOTO SALVADO  
CAUSA No. 086-2020-TCE

**VOTO SALVADO**  
**ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión de la mayoría emito el siguiente **voto salvado**:

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 086-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020, las 15h35.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0489-O, de 28 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general, remitido a los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y magister Wilson Ortega Caicedo, jueces de este Tribunal.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0492-O, de 28 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al comandante de la Policía del Distrito Eugenio Espejo.
- c) Acta de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020 y documentos anexos, entre ellos dos CD's que contienen el audio y video de la Audiencia.
- d) Escrito presentado en este Tribunal el 31 de octubre de 2020, a las 22h09, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. Ingresó el 26 de septiembre de 2020, en la Secretaría General de este Tribunal un escrito, en (5) cinco fojas, suscrito por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone una acción de queja en contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el Nro. **086-2020-TCE**, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de septiembre de 2020, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.3.** Auto dictado el 05 de octubre de 2020, a las 12h35, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual admitió la presente acción de queja.
- 1.4.** Con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0266-O, de 05 de octubre de 2020, suscrito por el secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.
- 1.5.** Escrito presentado el 08 de octubre de 2020, a las 15h17, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a la acción de queja presentada en su contra.
- 1.6.** Auto dictado el 13 de octubre de 2020, a las 12h13, a través del cual el Juez sustanciador de la causa dispuso en lo principal: correr traslado a la accionante, con el escrito de contestación presentado por el accionado; así como, sus anexos en formato digital; tener en cuenta la prueba anunciada y presentada por el accionado, señalar para el 21 de octubre de 2020, a las 11h00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 1.7.** Auto dictado el 20 de octubre de 2020, a las 17h02, en el cual se ordenó diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos para el lunes 26 de octubre de 2020 a las 11h00.
- 1.8.** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 26 de octubre de 2020.
- 1.9.** Escrito de 27 de octubre de 2020, a las 16h04, presentado dentro de la presente causa por el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Órgano.
- 1.10.** Mediante auto dictado el 28 de octubre de 2020, a las 10h40, el sustanciador de la causa a fin de precautelar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dispuso declarar la nulidad de la audiencia oral única de prueba y alegatos de 26 de octubre de 2020, a las 11h00 y fijar para el jueves 29 de octubre de 2020 a las 14h00, la realización de esa diligencia.
- 1.11.** Acta de la audiencia realizada el 29 de octubre de 2020, a las 14h00 y sus anexos.

## **II.- ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los artículos 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **2.2. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Según el artículo 270 del Código de la Democracia, la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.

En la presente causa, la accionante comparece en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral lo cual se acredita con el documento que obra a fojas 1 del expediente<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral; y, la citada norma confiere -en su numeral 7- la calidad de parte procesal al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

En tal virtud, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, cuya calidad está debidamente acreditada en autos, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de queja.

### **2.3. OPORTUNIDAD**

De conformidad con el inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada “dentro de los

---

<sup>1</sup> Acción de Personal Número 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018.

cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”.

Los antecedentes de esta acción hacen relación al recurso subjetivo contencioso electoral presentado el 02 de septiembre de 2020, que dio origen a la causa Nro. 076-2020-TCE, cuya resolución correspondía al Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral en la que mediante sorteo fue designado juez sustanciador el doctor Ángel Torres Maldonado.

El juez sustanciador, individualmente, por su propia iniciativa, el 16 de septiembre de 2020, dictó sentencia en la referida causa. Sobre ese fallo se presentaron los recursos horizontales de ampliación y aclaración y también el de apelación ante el Pleno del Tribunal, que mediante auto de 22 de septiembre de 2020, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en la causa Nro. 076-2020-TCE.

De la revisión del proceso se advierte que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 26 de septiembre de 2020, por lo tanto fue presentada oportunamente.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE**

A fojas 10 a 14 consta el escrito que contiene la acción de queja presentada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la cual manifiesta lo siguiente:

##### **PRIMERO.- COMPARECIENTES:**

Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad mi [sic] de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, conforme la documentación que acompaño, por encontrarme dentro de los plazos legalmente establecidos comparezco para presentar la siguiente Acción de Queja, en contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

##### **SEGUNDO.- DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN.**

La presente acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral.

### **TERCERO.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO POR EL CUAL SE TIENE CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY**

El acto por el cual se tiene conocimiento del incumplimiento del Juez Electoral, doctor Ángel Eduardo Totes Maldonado, es el AUTO DE NULIDAD dictado dentro de la causa No. 076-2020-TCE, de 22 de septiembre de 2020, a las 16h47, notificado en la misma fecha.

### **CUARTO.- EXPRESIÓN DE LOS HECHOS QUE SE BASA LA ACCIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LOS PRECEPIOS LEGALES VULNERADOS**

- A. Artículo 270 numeral 1 de la ley orgánica electoral de organizaciones políticas, código de la democracia:** *"Incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la Función electoral"*

Dentro de la Causa 076-2020-TCE, el doctor ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, con fecha 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dictó sentencia y resuelve: *"PRIMERO. ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), por haberse configurado lo previsto en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es la negativa tácita de la inscripción del referido Movimiento. (...)"* (Lo subrayado me pertenece)

Posterior a ello, el mismo juez electoral mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, señala en su parte pertinente: *"(...) solicito señor presidente del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al artículo 45 del reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relacionado a la nulidad por solemnidades sustanciales, convoque a sesión del Pleno del Organismo, con carácter de urgente, a fin de que los señores jueces y jueza conozcan el contenido del presente informe y examinen la validez del proceso sustanciado dentro de la causa 076-2020-TCE. Particularmente, este juzgador solicita la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial en la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dado que, debió haber sido suscrita por todos los jueces de este Tribunal (...)"*.

En virtud de la solicitud realizada por el propio Juez, donde admite que omitió solemnidades sustanciales para dar validez al proceso que sustanciaba, el Tribunal Contencioso Electoral, dicta auto de nulidad dentro de la causa Nro. 076-2020-TCE, con fecha 22 de septiembre de 2020, en cuya parte pertinente resuelve: *"PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado en la causa No. 076-2020-TCE, desde fojas veintiocho (28) de expediente en adelante, a consta del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)"*.

En ese orden de ideas, es claro que el juez Angel Eduardo Torres Maldonado, inobserva en sus actuaciones lo expresamente establecido en el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, que señala: “(...) *En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador*”; lo cual expresamente lo reconoce en su Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, hechos que constan en el auto de nulidad notificado a este órgano electoral el 22 de septiembre de 2020, según consta de la certificación que adjunto.

En este punto es importante citar la jurisprudencia de la Corte constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia Nro. 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, caso Nro. 1758-11-EP:

*“(...) este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, DE esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación de derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto de ordenamiento jurídico”.*

Bajo esta consideración, el juez al momento de administrar justicia debió observar el debido proceso y con ello garantizar la tutela judicial efectiva, sin embargo, al no hacerlo vulneró los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, además, de incumplir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, incumplió los deberes y atribuciones legales a él conferidos, especialmente el establecido en el artículo 73 numerales 1 y 7 del Código de la Democracia y no observó el debido proceso en la tramitación de la causa 076-2020-TCE establecido en el artículo 72 inciso tercero de la ley *Ibidem* y numeral 2 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; además, no garantizó los derechos de protección, debido proceso y seguridad jurídica determinados en los artículos 76 numerales 3 y 7, literal k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **QUINTO.- PRUEBA**

Como prueba a mi favor adjunto y anuncio las siguientes:

1. Solicito que por Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral, se adjunte a la presente causa copia del expediente de la causa Nro. 076-2020-TCE, donde consta el Auto de nulidad y el memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020.
2. Razón de notificación del Auto de Nulidad dentro de la causa Nro. 076-2020-TCE.

#### **SEXTO.- PETICIÓN CONCRETA**

Con los hechos narrados y comprobadas las omisiones y los incumplimiento del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez sustanciador de la causa Nro. 076-2020-TCE, respecto de sus deberes y atribuciones conferidos en el artículo 73 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, de la clara omisión de solemnidades sustanciales comunes a los procesos electorales de acuerdo a lo determinado en el artículo 72 inciso tercero de la ley ibídem y numeral 2 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; lo cual derivó en vulneración de los derechos de protección, debido proceso, seguridad jurídica, determinados en artículos 76 numerales 3, 6 y 7 literal I), 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, se configura la causal determinada en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y solicito que el Tribunal Contencioso Electoral establezca la sanción de treinta salarios básicos unificados al Juez ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO.

### **3.2. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE QUEJA**

El accionado en su escrito de contestación manifiesta lo siguiente:

- I. La contestación a la acción de queja está dirigida al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por intermedio del señor doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa, conforme a la regla prevista en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- II. Mis nombres y apellidos completos son: ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, con cédula de ciudadanía No. 1900147842 y comparezco por mis propios derechos en virtud de la queja presentada en mi contra en la calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- III. Deduzco que la acción de queja presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral se basa en la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dentro de la causa No. 076-2020-TCE, por lo que se pretende atribuírseme haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- IV. Niego los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la acción de queja por las siguientes circunstancias fácticas relacionadas con enunciados normativos aplicables:
- 4.1. La señora Shiram Diana Atamaint Wampustar (SIC) comparece en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral sin tener presente que el primer inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que *“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos...”* más no a las autoridades del Estado, en cuya virtud carece de legitimación activa.
  - 4.2. El mismo precepto legal invocado en el numeral anterior agrega *“...solicitar se sanciones a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados...”*. El derecho subjetivo alude a las facultades o potestades atribuidas a las personas en forma activa o pasiva en virtud de la titularidad de un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico. A decir de Cabanellas es *“El inherente a una persona, activa o pasivamente; como titular de un derecho... La potestad individual de proceder o no, de modificar lo establecido o mantenerlo dentro de los límites legislados”*. En la acción de queja presentada por la accionante no existe ninguna referencia a algún perjuicio a **sus derechos subjetivos** y menos para que existan pruebas que así lo acrediten tal como ordena la parte final del primer inciso del invocado artículo 270 *ibidem* cuando dispone: *“Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados...”*. En este sentido, no existe afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ni a la seguridad jurídica en la sustanciación de la referida causa, ni que la quejosa haya demostrado de manera justificada la razón de sus fundamentos en relación a los supuestos incumplimientos por parte de este juez electoral.
  - 4.3. La sentencia que motiva la acción de queja fue expedida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00 y notificada a la presidenta del Consejo Nacional Electoral **el mismo día en los correos electrónicos señalados para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral respectiva**, tanto es así que la misma autoridad electoral, con patrocinio del mismo abogado que suscribe la acción de queja. Danilo Zurita en su calidad en ese entonces director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, el día 19 de septiembre de 2020, presentaron recurso de apelación de la referida sentencia dictada por este juzgador; es decir, conocieron de la supuesta comisión de la infracción que se me acusan (SIC), el día 16 de septiembre de 2020. Sin embargo, con absoluta mala fe, en el ordinal TECERO del escrito contentivo de la acción de queja, la quejosa sostiene que tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento, en virtud del auto de nulidad dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 22 de septiembre de 2020. **¿Significa acaso que, a pesar de ser autoridad electoral, no conoce las normas que rigen para estos casos?**
  - 4.4. El invocado artículo 270 *ibidem*, prescribe que *“...podrá ser presentada...dentro de los cinco días contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción...”*. Es de mala fe, porque la presidenta del Consejo Nacional Electoral fue notificada con la sentencia, que sirve para acusar la presente infracción, el mismo día de su expedición, esto es el 16 de septiembre de 2020. Pero, intencionalmente busca justificar en forma indebida dado que la queja presentada el 26 de septiembre de 2020, esto es, diez días después de la supuesta infracción de este juzgador. Por tanto, caducó la facultad para presentar la acción de queja.
  - 4.5. No hubo omisión por parte de este juzgador. En efecto, al percatarme del error incurrido al expedir de manera unánime la sentencia en la causa No. 076-2020-TCE, mediante memorando **No. TCE-ATM-**

**JL-031-2020-M.** de 17 de septiembre de 2020, esto es, al día siguiente, solicité al señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral que, con el **carácter de urgente**, convoque a Pleno del Organismo, a fin de que declare la nulidad de lo actuado en la referida causa, toda vez que yo había perdido competencia para hacerlo por mí mismo. A diferencia de lo que ocurre con frecuencia, en lugar de responsabilidad y promoví la inmediata solución a fin de enmendar el proceso y no causar ningún daño al representante de la organización política que presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, materia de la controversia de la invocada causa.

- 4.6. Tanto es así que, el representante de la organización política que interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral signado con el No. 076.2020-TCE, no ha presentado queja o reclamo alguno en mi contra, dado que no se le ha perjudicado o afectado sus derechos constitucionales ni legales, ni se ha configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 199 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del TCE. Conforme consta en el expediente, cuya copia certificada acompaño, el trámite de la invocada causa continúa su causa normal.
- 4.7. Mediante autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 075-2020-PLE-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por los jueces: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga, Fernando Muñoz Benítez y el suscrito, conoció el memorando **No. TCE-AMT-JL-031-2020-M** de 17 de septiembre de 2020, recibido en la Presidencia del Organismo el mismo 17 de septiembre de 2020, a las 13h42 y resolvió sobre la solicitud realizada por este juez electoral, en el sentido de:
- “**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de lo actuado en la causa No. 076-2020-TCE, desde fojas veintiocho (28) del expediente en adelante, acosta del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- SEGUNDO.-** Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el CNE, este Tribunal no se pronuncia por la declaratoria de nulidad.
- TERCERO.-** Disponer a la doctora Patricia Guaicha Rivera, proceda con la devolución del expediente de la causa No. 076-2020-TCE, a la Secretaría General, a fin de que se entregue al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador para que corrija el trámite y cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”
- 4.8. De acuerdo al sorteo electrónico efectuado, la causa No. 076-2020-TCE debe ser tramitada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador del Pleno del Organismo.
- 4.9. Precisa destacar que la parte final del tercer inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que “**No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales**”. En el presente caso, la acción de queja propuesta, como se lo ha mencionado en líneas anteriores, de **manera indebida. Injustificada e inmotivada** por la presidenta del Consejo nacional Electoral se sustenta en la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2020, cuyo despacho se encuentra dentro del término legamente previsto; razón por la cual no guarda relación con la naturaleza de la acción de la acción y no hay hechos que puedan subsumirse en la norma jurídica electoral, antijurídicas e imputables al juez de la causa.

- 4.10. La infundada acción de queja ha sido interpuesta respecto de un acto jurisdiccional de un juez electoral, por lo que su objeción no puede ser activada usando un mecanismo o procedimiento disciplinario cuyo objetivo es la sanción de la autoridad electoral cuando *"incumpla una norma que contiene una obligación clara de hacer o no hacer algo"*. Por lo que, conforme la jurisprudencia de esta Magistratura Electoral, usar un mecanismo disciplinario para objetar un acto jurisdiccional desnaturaliza la misma acción de queja, no siendo por ello pertinente su activación.
- 4.11. Por último, objeto la admisión a trámite de la acción de queja signada con el No. 086-2020-TCE por parte del juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, por no estar debidamente argumentada, motivada ni clara; además de pasar la fase de admisibilidad de la referida acción sin considerar que el tiempo para su interposición era extemporánea; y no considerar que la quejosa no demuestra ni justifica las circunstancias de manera precisa ni razonadas para la interposición de la queja, **más que la sola mala fe y desconocimiento de la materia electoral.**

V. Los medios de prueba que anuncio a fin de acreditar los hechos descritos son los siguientes:

- 5.1. Copia certificada de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del suscrito.
- 5.2. Copia certificada del acta de posesión de juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.3. Copia certificada de manera digital de todo el expediente electoral signado con el No. 076-2020-TCE, en el que consta claramente la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, con la razón de haber sido notificada debida y legalmente la presidenta (SIC) del Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha; con la que se acredita que continúa su trámite regular hasta fecha de presentación de este escrito.
- 5.4. Copia certificada del Memorando N.º TCE-AMT-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, suscrito por este juzgador.
- 5.5. Certificación emitida por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, con relación a la fecha en la que ingresó la acción de queja interpuesta por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wampustar (SIC), en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral y las fechas en las que se realizó la citación a este juzgador.

### 3.3. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

La audiencia oral única de prueba y alegatos de esta acción de queja se realizó el 29 de octubre de 2020 a partir de las 14h00, en la misma la accionante, a través de sus patrocinadores jurídicos manifestó que su pretensión es precautelar el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico electoral y que el bien protegido y el bien defendido es la seguridad jurídica, que la ingeniera Atamaint ha comparecido de conformidad con lo que establece el artículo 244 del Código de la Democracia, así como en su condición de representante legal del Consejo Nacional Electoral.

Los abogados que intervinieron por la accionante, reprodujeron como prueba de su parte la copia certificada del expediente de la causa Nro. 076-2020-TCE, así como el auto de nulidad dictado por el Pleno del Tribunal el 22 de septiembre de 2020, prueba con la que expresan que su finalidad es buscar un medio procesal que permita revisar en su integridad la actuación del juez electoral objeto de la queja, quien se atribuyó funciones que no le correspondían y cuya incorrección fue resuelta cuando el Pleno del TCE retomó el control de la causa Nro. 076-2020-TCE y dispuso la anulación que consta en los autos.

Por su parte, el juez electoral Ángel Eduardo Torres Maldonado en su primera intervención objetó la prueba presentada aduciendo que no se puede anunciar prueba nueva en la audiencia y que las mismas deben ser conducentes, útiles y pertinentes, para acreditar los hechos que se buscan juzgar. Alegó que la sentencia de la causa Nro. 076-2020-TCE fue expedida el 16 de septiembre de 2020 a las 17h00 y notificada en la misma fecha; y adicionalmente, se refirió al memorando por el cual solicitó al Presidente del Tribunal que se convoque a sesión del Pleno a fin de que examinen la validez del proceso sustanciado dentro de la causa ya mencionada, y que fue él quien solicitó la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial. Reprodujo como prueba a su favor la certificación de la secretaria general del TCE, que contiene la cronología de sustanciación de la causa 076-2020-TCE y afirmó que no se ha provocado daño pues el recurrente de dicha causa no ha presentado ninguna acción de queja en su contra.

En las intervenciones que correspondieron a los alegatos, la accionante insistió en la legalidad de su comparecencia y en la oportunidad con que fue presentada la acción de queja. Por su parte, el juez objeto de la queja alegó que la acción de queja no procede sobre actuaciones jurisdiccionales y que no se le puede juzgar por el contenido de su sentencia, que no existe conducta antijurídica y solicitó que se deseche por improcedente la acción de queja.

#### **3.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Por mandato constitucional, el Estado y todas las personas que actúan en ejercicio de una potestad pública están obligadas a vigilar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos y más aún en la administración de justicia, y es su responsabilidad acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones de autoridades competentes y fundamentalmente, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, rendir cuentas a la

sociedad y a la autoridad, de conformidad con la Ley<sup>2</sup>; ese es el medio idóneo para garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Cuando la Constitución se refiere a los principios de administración de justicia, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que sus normas consagrarán entre otros los principios de eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y “harán efectivas las garantías del debido proceso”.

El Código de la Democracia, luego de la reforma de febrero de 2020, establece qué es el recurso subjetivo contencioso electoral, el procedimiento de su reclamo, las causales por las cuales puede interponerse y también determina de manera específica cuales son las autoridades competentes para resolverlo, según el caso que corresponda-

El artículo 72 del Código de la Democracia establece que el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (con expresa excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo código), por lo que proceder en contrario es incumplir con la ley y con el mandato constitucional de garantizar el debido proceso, previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la norma suprema que manda “solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

En la presente causa, la violación de las solemnidades sustanciales que provocaron la declaración de nulidad que resolvió el pleno del TCE, está totalmente demostrada por la propia aceptación de responsabilidad del juez que cometió la falta, quien mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JL-031-2020-M de 17 de septiembre de 2020 solicitó al Presidente del Tribunal se convoque a sesión del pleno para establecer la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial en la sentencia de 16 de septiembre de 2020 en la causa Nro. 076-2020-TCE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se autoconvocó y se reunió el 22 de septiembre de 2020, consideró que la nulidad procesal por falta de competencia del juez sustanciador se reserva para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él la observancia de los presupuestos necesarios para dotar de validez y eficacia a cada una de las actuaciones jurisdiccionales; por esta razón y retomando el control de la causa para enmendar las equivocaciones del juez que no solo se

---

<sup>2</sup> Art. 83 de la Constitución.

producen al dictar sentencia y la posterior concesión del recurso de apelación, sino también en la tramitación del proceso sin la intervención del secretario general cuya participación es obligatoria en las decisiones que corresponden al pleno jurisdiccional, este cuerpo colegiado declaró la nulidad de lo actuado en la causa Nro. 076-2020-TCE, en los términos que constan de fojas 297 a 301 vuelta de esa causa.

El Código de la Democracia en el artículo 270 define a la acción de queja como el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar, se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. En la misma norma se establece que en caso de ser declarado responsable, el servidor electoral podrá ser sancionado con multa desde 1 hasta 20 SBU, única pena que puede ser aplicable para los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 285 de la Ley *ibidem*, faculta a los jueces electorales a determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de la ley.

El Tribunal Contencioso Electoral asume su responsabilidad constitucional para que sus miembros cumplan las funciones públicas como un servicio a la colectividad y acaten el mandato de las decisiones legítimas de autoridades competentes; más aún cuando en su calidad de órgano administrador de justicia en materia electoral debe asegurar el derecho al debido proceso y sus garantías básicas.

El acceso a la justicia debe estar libre de obstáculos, en especial de aquellos atribuibles a las acciones, omisiones o culpa de los jueces, que por descuido inobserven o apliquen equivocadamente las disposiciones legales en las que se fundamenta su competencia, invadiendo aquellas que corresponden de manera privativa a instancias superiores o de última instancia en materia jurisdiccional.

La asunción de culpa, la alerta temprana y la expresión pública de la incorrección atenúan los efectos de la responsabilidad del servidor electoral pero no eliminan la equivocación.

El Pleno del Tribunal deja constancia que todos los servidores públicos deben actuar con consciencia y voluntad y con la predisposición permanente de rendir cuentas y asumir las responsabilidades y consecuencias que les correspondan; asimismo establece que las actuaciones del juez objeto de la queja al invadir la competencia del cuerpo colegiado (máxima autoridad

jurisdiccional electoral), prolongaron de manera injustificada la resolución del recurso subjetivo contencioso electoral que originó la causa Nro. 076-2020-TCE y violó el procedimiento legalmente previsto.

La presente decisión del Pleno no se refiere a la decisión jurisdiccional adoptada por el juez Ángel Torres Maldonado, ni a los términos en que fundamentó su sentencia que posteriormente quedó invalidada por la decisión de nulidad, sino en su incumplimiento que fue motivo de la queja y que se verifica una vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral corrigió y subsanó lo actuado por el juez sustanciador en la causa Nro. 076-2020-TCE, por tanto la presentación de la acción fue oportuna.

### DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar la acción de queja propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- 2.1.** Declarar al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, responsable del incumplimiento previsto en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y sancionarlo con una multa de (5) cinco salarios básicos unificados, a esta fecha equivalentes a la cantidad de dos mil dólares (USD. 2000).

**2.2.** En un **máximo de (30) treinta días contados** a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, depositará los valores correspondientes a la multa determinada en esta sentencia, en la “cuenta multas del Consejo Nacional Electoral”, previniéndole que de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral iniciará la vía coactiva determinada en el artículo 299 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia:

**3.1.** A la accionante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) / [gandycardenas@cne.gob.ec](mailto:gandycardenas@cne.gob.ec) / [mariangelicadueñas@cne.gob.ec](mailto:mariangelicadueñas@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) ; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**3.2.** Al accionado, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en las direcciones de correo electrónicas [angeltm63@hotmail.com](mailto:angeltm63@hotmail.com) / [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 073.

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ARTURO FABIAN  
CABRERA  
PEÑAHERRERA**

Firmado digitalmente por ARTURO  
FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1707392302,  
cn=ARTURO FABIAN CABRERA  
PEÑAHERRERA  
Fecha: 2020.11.12 19:49:03 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**Juez Tribunal Contencioso Electoral**  
**VOTO SALVADO**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020.

**ALEX**

**LEONARDO**

**GUERRA**

**TROYA**

Firmado digitalmente por  
ALEX LEONARDO GUERRA  
TROYA  
Nombre de reconocimiento  
(DN): c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1710331743,  
cn=ALEX LEONARDO  
GUERRA TROYA  
Fecha: 2020.11.12 20:06:29  
-05'00'

Ab. Alex Guerra Troya

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JLEO/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.